

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

***APLICACION DE LA LEY DEL DIVORCIO,
EN EL ALTIPLANO DEL NORTE DEL DEPARTA-
MENTO DE LA PAZ, SU INCIDENCIA EN EL CON-
CUBINATO Y EL PERJUICIO LEGAL DE LOS HIJOS
DE ESTAS PAREJAS.***

Noviembre de 1980

Urbano Alconz Escobar

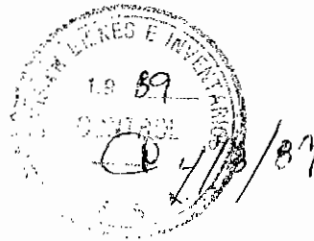
=====

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

=====

Nº 00218

APLICACION DE LA LEY DEL DIVORCIO, EN EL
ALTIPLANO DEL NORTE DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ,
SU INCIDENCIA EN EL CONCUBINATO Y EL PERJUICIO
LEGAL DE LOS HIJOS DE ESTAS PAREJAS.



=====

NOVIEMBRE DE 1.980

=====

Urbano Alconz Escóbar

=====

PARTE INTRODUCTIVA

Con el propósito de dar una visión clara sobre los conceptos que orientan al desarrollo del presente estudio, presentamos un resumen bibliográfico breve de los enfoques teóricos mas importantes sobre los conceptos de población campesina, altiplano del Norte del departamento de La Paz, aplicación de la ley, concubinato, a ser aplicados en el presente estudio.

1.- NOCION SOBRE POBLACION.

1.1- DIVERSAS NOCIONES.

La noción de población, está presente en todas las ramas del conocimiento humano científico. El geógrafo, el economista, el sociólogo, el matemático etc. tienen una concepción particular sobre la población y tratan de definirlo de acuerdo con los objetivos específicos del ramo de su conocimiento. Así para nuestro estudio que es eminentemente social, es la agrupación humana cuya asociación se efectúa mediante la organización jurídica del Estado; en éste sentido todos los individuos que habitan el territorio del Estado forman, en su totalidad la población, o sea que constituyen el elemento personal del Estado.

Para que haya población en un Estado, o sea para que una agrupación humana se constituya en comunidad política, es necesario que haya una cantidad numerosa de individuos aunque sin señalar cifras máximas ni mínimas, sólo se puede decir que debe ser numerosa. Basta en realidad de que en cantidad sea suficiente para que con ella puedan formarse instituciones fundamentales de la comunidad política.

La población como elemento constitutivo del Estado está unido por los más diversos vínculos, formando unidades diferentes de acuerdo a diferentes vínculos de solidaridad, que son materia especial de estudio de la Sociología. Estos vínculos pueden ser familiares y consanguíneos como las de la familia, o económicos, lingüísticos, religiosos etc.

Población en un sentido mas concreto, es la comunidad humana estable no de caracter racial, pero si de larga formación histórica, con un mismo idioma, las mismas costumbres, idéntica vida económica y una misma cultura, cuyos componentes poseen derechos iguales, por lo menos derechos civiles. Sin embargo de ésta distinción: población y pueblo, en la teoria social y política se suele usar como sinónimos, porque en la actualidad todos los habitantes de cualquier país gozan de derechos civiles, ya que no hay distinción de acuerdo a tratados internacionales.

Sin embargo podemos tambien enunciar aquella a lo que llamamos "POBLACION DE DERECHO" que es el criterio demográfico, con registro estadístico, que se contrapone al de población de hecho y, que cuenta con habitantes de núcleos computados los que, de acuerdo con los datos del Registro Civil, han nacido allí y no aparecen como fallecidos; a los que se suman los vecinos que, forasteros por el nacimiento, se han enpadronado definitivamente en el lugar (1)

En cuanto a la población campesina podemos decir que son aquellas que viven en aldea, en pequeños pueblos en dispersos caceros o en pleno descampado, pero siempre a considerable distancia de grandes núcleos de población compacta, o las constituidas por personas que viven en fincas o explotaciones agrícolas de territorios rurales, aún no participando directamente en las labores del campo. Las personas que viven en fincas o predios enclavados en los límites jurisdiccionales de una ciudad, en sus arrabales o afueras, integran la denominada población campesina.

2.- EL ALTIPLANO NORTE DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

2.1- SITUACION.- Se encuentra situado al Nor-Oeste del departamento de La Paz, es la región mas alta dentro de la zona altiplánica nacional, donde se encuentra el Lago Titicaca, cuyo alrededor se encuentra habitada por los aymaras, dedica-

(1) Cabanellas G.- Diccionario Enciclopédico de Dericrcho Usual
Edit.Heliasta S.R.L. E. Aires 1979 pag. 281

das generalmente a la agricultura y la pezca, en una basta altiplanicie cuyos límites naturales laterales son las Cordilleras Oriental y Occidental, formadas por las provincias Camacho, Omasuyos, Los Andes y Manco Kapac.

2.2- POBLACION.- De acuerdo al censo llevado a cabo el año 1976 y proporcionados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, tiene una población de 240.104 habitantes y con una densidad de 44,07 habitantes por kilómetro cuadrado, tomando en cuenta las cuatro provincias nombradas mas arriba cuyas hubiaciones se encuentran dentro de la denominación altiplano del Norte de La Paz y quizás las provincias de mayor población dentro del departamento.

2.3- SUPERFICIE.- Sin considerar la superficie del Lago Titicaca que se encuentra dentro de la superficie del Altiplano Norte del departamento de La Paz; y de acuerdo a los datos oficiales publicados el año 1951 por la Dirección General de Estadística e informe obtenido del Instituto Geográfico Militar, la superficie es de 6.170 kilómetros cuadrados(las cuatro provincias)

3.- CONCEPTO SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY.-Efectiva vigencia de las mismas por expotáneo cumplimiento o por imposición de las autoridades administrativas o judiciales. En el pragmatismo jurídico, preceptos genéricos para que rijan en la realidad las leyes y otras disposiciones generales; como reglamentos ordenanzas, decretos, órdenes y bandos.

3.1- ENFOQUE PRAGMATICO.- En éste sentido,tales reglas jurídicas suelen incluirse en los artículos de los Códigos Civiles, que señalan el plazo de vigencia de las leyes, su retroactividad de principio, su ámbito espacial y temporal, la oblig toriedad para nacionales y extranjeros, su inderogabilidad por el desuso o la constumbre en contrario, las fuentes supletorias y otros principios trascendentes para regir la vida entre la potestad de los derechos y la sujeción de los deberes.

3.2- Análisis TECNICO.- En otro aspecto la doctrina entiende la aplicación de las leyes como un proceso lógico jurídico,

cuya premisa mayor está dado por los hechos, que han de ser probados; la menor por la ley; y la conclusión por el fallo. Si bien todos los casos no plantean la controversia de un proceso ni se resuelven con esa simplicidad. Otro criterio consiste en considerar todas las leyes como condicionales, que se tornan obligatorias el supuesto que contienen, al cual vá anexa una consecuencia, Ejemplo: "Fulano ha comprado algo a Zutano, es así que el comprador debe pagar lo recibido, luego Fulano ha de abonar el precio a Zutano".

3.3- CONFLICTO JUDICIAL.-En el procedimiento romano se declaraba que a las partes pertenecía proporcionar los hechos; y al Juez, aplicar el Derecho: Da mihi factum, dabo tibi jus (Dame los hechos y te daré el Derecho). En la práctica, las cosas son muy diferentes: las partes, al menos una, tiende a ocultar o desfigurar los hechos; y ambas alegan el Derecho no siempre para ilustración del juzgador, sino derrochando sutilezas para copiar argumentos favorables.(2)

4.- CONCEPTO SOBRE EL DIVORCIO.- De acuerdo a la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en amplitud de contraer otro. En algunos regímenes matrimoniales (España, Italia) se comprende dentro del divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo.

4.1- Divorcio, significa poner fin a la convivencia y al nexo de consortes, ruptura del matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Todavía cabe llevar mas adelante el análisis de la ruptura matrimonial, que como todos son divorcios, al menos en el sentido de la divergencia temporal entre los consortes. En éste aspecto, sin planteamiento judicial se dá también la separación de hecho, con abandono del domicilio conyugal por uno de los casados, por desavenencias que unas veces encuentran rápida reconciliación y otras se prolongan hasta convertirse en permanentes y servir de asidero legal para la ruptura del vínculo.

5.- CONCEPTO SOBRE EL CONCUBINATO.- Unión de un hombre y una

(2) Cabanellas G.- Ob. cit., pag. 333.

mujer no ligados por vínculo matrimonial, a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.

5.1- Matrimonio y "UNION LIBRE"- Difundido en ciertos estratos sociales, el CONCUBINATO intenta reivindicarse hasta en lo idiomático y adopta hoy, con mucha frecuencia, el rótulo de UNION LIBRE, e incluso se intenta equipararla con el matrimonio legítimo; o sea, la situación de hecho con la de derecho. La seguridad y estabilidad de una institución cual la del matrimonio no puede parangonarse jurídicamente con la versatilidad y la fragilidad vincular que caracteriza a la unión libre. Fundada ésta más en impulsos sexuales transitorios que en la responsabilidad de permanente convivencia y en la noble finalidad de crear una familia, su solidéz a merced de cualquiera velocidad unilateral, no ofrece garantía alguna. Darle al concubinato la misma categoría que el matrimonio, en relación a personas con capacidad para contraer legítimas nupcias, significaría nada menos y nada mas que la destrucción del principio en el cual se basa la unión: la mútua asistencia y defensa de los cónyuges, que consagra el matrimonio; frente a la espontánea constancia que se brindan en su iniciación los "compañeros" o amantes. Lo inestable, característica del concubinato, hace difícil, por no decir imposible, reconocer derechos que sólo subsisten mientras las partes viven en común y que desaparecen en el momento en que se separan por libérrima decisión de cualquiera de ellas.

5.2- TRATO SEMIJURÍDICO.- Frente a éste planteamiento, el Derecho moderno tiende a reconocerle algunos derechos al "MATRIMONIO DE HECHO", se alega que ciertas relaciones concubina-rias ofrecen, para quien no está en el secreto toda la apariencia de un matrimonio, y que perdura hasta la muerte incluso, contra la fugacidad conyugal allí donde existe un facilitado divorcio.

El concubinato es mirado como contrario a las buenas constumbre; pero no está prohibido, al menos penal-

mente, por la ley, ni podrá serlo. Surgen de él ciertas relaciones de Derecho, principalmente en cuanto a los bienes y a los hijos. Los primeros deben ser considerados como formando parte de una sociedad irregular; los hijos se califican de ilegítimos, pues la ley no concede validéz jurídica al concubinato, competencia peligrosa del matrimonio civil entonces, y no refuerzo de la familia en general. En éste orden se estan produciendo notables modificaciones en el Derecho, por cuanto se pretende conceder a las relaciones concubinarias ciertos efectos jurídicos, tales como la sucesión entre los amancebados y el reconocimiento de una sociedad de bienes entre ellos. En cuanto a los hijos, la tendencia es no establecer diferencia entre legítimo y naturales.

5.3- Nuestro Código de Familia en su Art. 158 lleva el pre-nomen de "UNION CONYUGAL LIBRE DE HECHO" y dice que es la unión del hombre y la mujer constituida voluntariamente para hacer un hogar y vida común en forma estable y SINGULAR, con la concurrencia de los requisitos establecidos, por los Art. 44, 46.

5.4- El Art. 160 del mismo cuerpo de leyes establece las "FORMAS PREMATRIMONIALES INDIGENAS Y OTRAS UNIONES DE HECHO": dice que quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales INDIGENAS como el "TANTANACU" o "SIRVINACU", las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos industriales y rurales.

Se tendrá en cuenta los usos y hábitos locales o regionales, siempre que no sean contrarias a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera al orden público y a las buenas constumbres.

Estos conceptos sobre el concubinato o uniones conyugales de hecho expuestos, nos servirán para establecer si hay afinidad o no con otras formas de uniones conyugales tambien libre de hecho, pero no contempladas en nuestro Código de Familia, por lo que la denominaremos "UNIONES CONYUGALES LIBRE DE HECHO ILEGALES".

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I.- MARCO TEORICO.

1.- Análisis histórico del matrimonio.

1.1- En la organización de las sociedades, el elemento básico es sin duda, la familia, sustentada en el consorcio de un hombre con una mujer, conforme a las leyes y religiones, a las costumbres establecidas en los pueblos en que sigo la monogamia.

Así, el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer reconocida por el Derecho e investidas de ciertas consecuencias jurídicas, que sin embargo no es una simple atracción del macho y de la hembra, no constituye una razón suficiente para la institución del matrimonio, si ésta surgió en la vida de los pueblos civilizados, fué por las exigencias sentimentales de amor, cariño, setimiento y entendimiento, por ese sentido de conservación de la especie que tiene como finalidad la prole. A respecto el Dr. Angel Ossorio y Gallardo, autor del ante-proyecto del Código Civil boliviano, manifiesta en otra parte " hé señalado la razón de amor en primer término y la de perpetuar la especie sólo en cuento sea posible, porque suele discurrirse al revés"

Aquellos que se unieron para cumplir una ilusión personal, en un momento dado, se ven solicitados por problemas que antes no hbieron podido ni siquiera sospecharlo, unidos por motivos diferentes. La ilusión se vé tornando en ideales comunes, en intereses comunes, necesidades comunes, por el cariño mútuo que vigorosamente toman el sendero de una unidad social.

El matrimonio es el acto más trascendental en la vida de las personas; de él depende su felicidad o su desgracia. Tambien es la causa primaria donde debe converger nuestras preocupaciones para encontrar la felicidad de las colectividades. Si el matrimonio y su organización es la base fundamental de la familia, si la agrupación de familias forman la sociedad, si éstas agrupaciones forman los pueblos

y si los pueblos reunidos con intereses comunes, aspiraciones comunes hacen la nación, significa que el matrimonio en cuanto a sus resultados y consecuencias, determina el futuro de las naciones, entonces podemos concluir que si hacemos matrimonios buenos consiguientemente buenas familias, sociedades y naciones.

Es necesario deshechar, que el matrimonio es la simple unión del hombre con la mujer, para una simple procreación y la reproducción de la especie, es algo más, la unión permanente, perpétua de dos seres humanos de sexos opuestos complementarios, unión de por vida, basada en el amor, no podemos decir que el hombre há lerrado o se há equivocado en escoger a una mujer por esposa en caso de tal trascendencia. Sin embargo por defectos de educación, moral o intelectual de uno de los cónyuges, falta de tolerancia, carencia de cariño, entendimiento mútuo, puede bastar para que en el seno del hogar, no haya sinó desavenencias, amarguras, desprecios y odios.

Desgraciadamente, la situación se presenta con frecuencia, hoy mas que nunca, la civilización ha traído consigo al igual que el avance de la tecnología, las desuniones matrimoniales que por lo tanto, han llenado y propagado sus artificios de los mas modernos.

Aquí se presenta pues, un problema serio para los legisladores de todo el mundo, y por otro lado requiere el apoyo de los mismos, por misma naturaleza misma de la unión conyugal, la santidad de la unión, la utilidad social que significa el hogar y por otra parte se demanda su auxilio, una realidad admitida pero cruel.

En todo caso, el legislador, frente a un magno problema, cualquiera que sea la posición que tome hade ser rica.

Si se inclina por la indisolubilidad del matrimonio en hogares donde se producen fricciones con frecuencia por falta de cariño, entendimiento, el mal ejemplo

para los niños o hijos, se constituyen en fuerza disociadora, gérmen de inmoralidad del malquerencia y desarmonía.

Si por el contrario, toma en sus manos los instrumentos legales para poner fin a la unión conyugal, habre las puertas peligrosas al capricho y a la imprevisión humana, consiguientemente se producirá el aumento de matrimonios desavenidos, para luego embarcarse en una nueva aventura matrimonial de ínfima duración, en éste caso el legislador habrá defraudado los intereses de la sociedad que necesita hogares e hijos.

Por lo expuesto, los pueblos del mundo han vacilado siempre frente a éste problema serio, y nada hace presumir de que algun día el aspecto del matrimonio retome el verdadero sendero señalado por normas legales y costumbres, aún es peor, cuando en sectores de la faz de la tierra, se producen transgresiones a cuál mejor con respecto a los principios legales, su aplicabilidad rígida o impuesta en ciertos sectores de la población humana, y, en otras la pacibilidad.

1.2- EL MATRIMONIO CIVIL EN BOLIVIA.- El matrimonio Civil en Bolivia, fué creado por ley de 11 de Octubre de 1911 y Decreto Supremo reglamentario de 19 de Marzo de 1912. Esta ley en su Artículo 1ro., establece " la ley sólo reconoce el matrimonio civil que deberá celebrarse de modo que se determina a continuación" Decreto: Artículo 1ro. En ejecución de la ley de 11 de Octubre de 1911 se celebraran en las formas y condiciones que se determina a continuación...

Estas dos disposiciones legales ámpliamente explicitadas, interpretadas y reglamentadas, han dado lugar en nuestro país el nacimiento del matrimonio civil.

La Constitución Política de 1945 y reformas de ley de 17 de Noviembre de 1947 en su Artículo 133, dice sobre la familia " El Matrimonio, la Familia y la Maternidad, estan bajo la protección del Estado. Se establece la igualdad jurídica de los cónyuges", " se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de

dos años de vida en común, verificados por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La ley del Registro Civil perfeccionará éstas uniones de hecho".

En la actualidad, la Constitución Política del Estado de 1967 vigente, en su Artículo 193 dice: "El matrimonio y la Familia y la maternidad, están bajo la protección del Estado" y en los artículos subsiguientes hasta el 199 trata sobre otros aditamentos relacionados con el matrimonio y, como hemos visto más arriba, éstas normas no surgen repentinamente; diversas causas empujan al Estado, no sólo a cuidar la organización de la familia, el matrimonio, sino la de observar la vida misma de quienes se unieron en matrimonio, y, aún mas, la protección de la maternidad en si, dando enorme importancia a las consecuencias sociales que tienen.

Podemos indicar que las funciones que se atribuye el Estado vá más allá de la simple observancia y cuidado de la familia, para llegar incluso a decidir, las diferentes cuestiones que se suscitan en el matrimonio o en las uniones concubinarias, de modo que el Juez familiar es quien decide y dirime las divergencias que pueden surgir en las uniones de derecho y de hecho.

El progreso de la intervención del Estado en el matrimonio es plausible, pero habrá que convenir que no puede ser ilimitado. Cada hogar constituye un mundo complejo. Se acepta intervención allá donde sea necesario " CORREGIR UNA DEFICIENCIA Y CUPLIR UNA OMISIÓN LEGAL, SALVAR A LOS DEBILES DE LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS PADRES, DE LA IGNORANCIA", por otra parte las potestades familiares especialmente las paternas. Sin embargo podemos añadir sin lugar a errores, el Estado no interviene en los problemas del matrimonio, ni salva omisiones legales, un simple exámen, un simple recorrido por todos los estratos sociales que componen nuestra nacionalidad, confirman el completo abandono en la que se debaten los matrimonios de-

hechos, hijos que deambulan por las calles por el desconsiderado abandono de sus padres.

DINAME, una institución nueva de protección a la infancia está abocado en salvar éste descuido jurídico por lo menos a la infancia, sin embargo creemos que los recursos humanos con que cuenta es insuficiente, a esto se agrega su incipiente posibilidad económica que no le permite extender su radio de acción allá donde la gente nada sabe al respecto el que aparenta ser un mundo extraño en la que se desenvuelven inclusive ajenos a mismo ordenamiento jurídico.

Nuestro Código Civil derogado en su Artículo 99 recalca que, " ESTANDO EN LA REPUBLICA ELEVADO EL MATRIMONIO A LA DIGNIDAD DEL SACRAMENTO, LAS FORMALIDADES NECESARIAS PARA SU CELEBRACION, SERAN LAS MISMAS QUE EL CONCILIO DE TRENTO", la influencia del Derecho Canónico fué tan marcado en materia del matrimonio que muchas de las reglas que contienen, tienen su fundamento en el Derecho Canónico.

Posteriormente los Artículos 1ro. y 2do. de la Ley de 11 de Octubre de 1911, disponen que sólo en matrimonio civil surte efectos jurídicos entre los contrayentes, debiendo el religioso celebrarse después de aquel. Actualmente subsiste ésta norma, en los centros urbanos el cumplimiento de éste requisito es indiscutible, allá en las áreas rurales quien hace cumplir ésta disposición? lamentablemente nadie, los párrocos en ciertas zonas del Altiplano de La Paz, cuando así lo requieren los contrayentes por algún impedimento legal no pueden cumplir con el requisito del matrimonio civil previo, lo hacen sin contemplación alguna, ¿ Es que la ley no há llegado por aquellos sectores?.

1.3- EL MATRIMONIO CIVIL PARA EL INDIGENA BOLIVIANO.

1.3.1.- Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1920.- Esta ley que restringe los alcances de la ley de matrimonio civil con relación al indígena boliviano, dice: " ART. 1ro. EL MATRIMONIO CIVIL ESTABLECIDO POR LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1911, NO REGIRA CON LA CLASE INDIGENA, LA QUE QUEDA SUJETA UNICAMENTE AL MATRIMONIO CANONICO CUYOS EFECTOS JURI-

DICOS SERAN IGUAL QUE AL CIVIL" Ésta ley, no pudo ser derogado conforme a los artículos 52 y 138 de la Constitución Política de 1878 que regía entonces y tampoco correspondía a los tribunales ordinarios declarar la nulidad del matrimonio canónico, por ser de competencia exclusiva de los jueces eclesiásticos, lo que quiere decir que el año 1920 tenía vigencia aún el anterior Decreto.

1.3.2- Decreto de 11 de Agosto de 1921.- Este Decreto en su Artículo 1ro. establece:"DEBIENDO LOS INDIGENAS DE LA REPUBLICA CONTRAER SUS MATRIMONIOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL DECRETO DE 31 DE AGOSTO DE 1920, ANTE LOS CURAS PARROCOS DE SU JURISDICCION, LAS INSCRIPCIONES DE REGISTROS, SE HARAN ANTE LOS MISMOS PARROCOS. LOS MATRIMONIOS QUE NO SE EFECTUEN ANTE ELLOS, SE SERAN SIN EMBARGO INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS PARROQUIALES".

1.3.3- Decreto ley de 20 de Mayo de 1937.- Los anteriores decretos fueron derogados por éste último, sin embargo, queda subsistente la validéz de matrimonios celebrados por párrocos para los indígenas, produciendo efectos jurídicos, como hasta la fecha, aunque por ley de 8 de Marzo de 1941 se eleva a la categoría de ley el matrimonio de los indígenas celebrados ante la Iglesia.

El Código de Familia actual en su Art. 43 establece la validéz de matrimonios religiosos con efectos jurídicos, para matrimonios celebrados en poblaciones alejadas, aunque no especifica concretamente si es para indígenas, pero se presume que es para campesinos que son los únicos habitantes que radican en poblaciones alejadas.

Es necesario poner en tela de juicio, que la vigencia de los Decretos Supremos de 31 de Agosto de 1920 y 11 de Agosto de 1921, frente a la ley que instruyó el matrimonio civil en la república, trajo una situación al margen de la leyes a la clase indígena o campesina como se lo llaman en la actualidad, pues la contradicción de aquellas disposiciones, determinó que la Corte Suprema de Justicia dicte resoluciones determinando la vigencia de la

El párrafo copiado, claro y concreto nos releva de todo comentario, al afirmar la antigüedad de las instituciones del divorcio.

2.2- El divorcio en el antiguo testamento.- Es incuestionable que entre los hebreos hubo divorcio absoluto o como se llamaba repudio de la mujer. En el quinto libro de Moises conocido tambien con el nombre de Deuteronomio se encuentra éstos versículos, de contenido muy claro.

2.2.1- "Cuando alguien tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por haber hallado en ella, alguna cosa torpe, le escribirá carta de repudio y se la entregará a su mano y despedirla de su casa".

2.2.1-"Y salida de su casa podrá ir a casarse con otro hombre"

2.2.3- " Y si la aborreciere aqúeste último y le escribiere carta de repudio y se la entregare a su mano, y la despidiere de su casa, o se muriere el postrer hombre que la tomó para su mujer".

2.2.4- No podrá su primer marido. que la despidió volver a tomar para que sea su mujer, despues de que fué mancillada, porque es abominación delante de Jehová, y no has de pervertir la tierra que Jehová tú Dios te dá por heredad" (4)

Según se desprende de los anteriores versículos, no era menester para que pudiera disolverse el matrimonio, un causal determinado; bastaba que al marido algo le pareciera desagradable o "torpe" en la mujer. Aquel sistema patriarcal, por el varón en beneficio del varón, no previó el caso de que la mujer se hiciese insoportable la vida al lado del marido, la mujer reducida casi a la categoría de cosa, quedaba al capricho del consorte.

Como se vé el procedimiento para obtener el divorcio era de lo mas simple, se le escribía el libelo de repudio, se ponía en mano de la mujer y se la despedía a ésta de la casa conyugal. De tal manera quedaba la mujer desligada del marido, que podía casarse con otra. La única prohibición vigente era la de la prohibición de casarse nuevamente.

(4) Deuteronomio, Cap. XXIV.

ley sobre los decretos de acuerdo a la Constitución Política del Estado, declarando insubsistentes los matrimonios de los indígenas solamente por la Iglesia.

1.3.4- Decreto ley de 24 de Abril de 1939.- En el Gobierno Busch, con ocasión del Congreso Eucarístico de Mayo de ese año, se autoriza contraer matrimonio religioso cuyo Art. 1ro. dice: " DURANTE LAS JORNADAS DEL CONGRESO EUCARISTICO NACIONAL, LOS PARROCOS DE LA REPUBLICA PODRAN BENDECIR LOS MATRIMONIOS DE LOS INDIGENAS, ARTESANOS Y OBREROS SIN EL REQUISITO NECESARIO DE LA CEREMONIA CIVIL", así llegamos hasta la época actual, cuando rige el nuevo Código de familia.

Todos éstos aspectos tratados con respecto al marginamiento de los indígenas del matrimonio civil, nos servirá como antecedentes bastos en la aplicación de la ley del divorcio con relación a los pobladores del campo como se los llama actualmente

2.- ANALISIS HISTORICO DEL DIVORCIO.

2.1- Antigüedad y calidad del divorcio.- La institución del divorcio tiene un antiquísimo abolengo, fué practicada efectivamente, la separación legal de los casados casi en todos los pueblos antiguos. En la India, en la Mesopotamia, en Francia, en Egipto, en la legendaria y hermética China, en la pagana Grecia, en el pueblo nómada elegido por Dios, en la Roma fastuosa y Docta en las cuestiones de Derecho, de éstos antecedentes se há querido sacar argumentos en pro del divorcio.

El Lic. Agustin Barrios cita, " El divorcio estaba establecido en las legislaciones de todos los pueblos de la antigüedad. Pero tambien estaba establecida la esclavitud y no sólo establecida sino difundida y justificada por los más altos representantes de la antigüedad. Platón, Aristóteles y no por eso debía sostenerse que esa institución era justa y legítima; antes bien, la consideramos como una lepra. (3)

(3) Barrios, A.G. de- Revista "jus" tomo VIII No. 43
México, Feb. 1942, pag 85

Según el Lic. Barrios Gómez, que sin duda tuvo a su alcance algunos documentos hebreos, el divorcio podía también solicitarse por la mujer, cuando el marido no rendía el débito o llevaba vida desordenada, o la maltrataba. Esta a su vez era casi libre para el repudio, pero no libre de una manera absoluta, pues había un sin número de causales que podía elegir. Por ejemplo, el no haber encontrado en la mujer cualidades que tuvo en mira al desposarla. Si la mujer no era virgen al casarse, el marido podía pedir contra ella la pena de muerte o el divorcio, a elección, otras causales en favor eran: el que la mujer se negase a consumar el matrimonio, el que gastase bromas con un joven, el que diese a su marido comida fermentada o el que pasease con la cabeza o el brazo descubierto. Como causales comunes a los cónyuges cita el Lic. Barrios Gomez, la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre a los diez años de casados; enfermedad insoportable como la epilepsia o contagioso como la lepra, cambio de religión o ausencia de uno de los esposos.

Advierte el citado autor, que el libelo de repudio se entregaba ante dos testigos hebreos y como la mayoría de los hebreos no sabían escribir, se veían en el caso de recurrir al sacerdote para que las escribiese el libelo de repudio, lo cual, gracias a los buenos oficios del sacerdote solía tener por resultado la reconciliación de los cónyuge.

2.3- EL DIVORCIO EN EL NUEVO TESTAMENTO.- Jesucristo no vé en el matrimonio un mero contrato que puede disolverse por la voluntad del casado; vé el dictado de Dios: el Sacramento. Y por eso condena el divorcio no obstante que hay efectivo peligro para si en hacer tal condenación ante fariseos y levitas.

Tres son los principales testimonios de la Biblia que nos dá sobre éste punto. El primero, contenido en el Evangelio de

San Mateo (5); el segundo en el de San Marcos (6) y el tercero, en el de San Lucas.(7)

A continuación copiamos dichos testimonios.

2.3.1- "31 Tambien fué dicho: cualquiera que repudiare a su mujer, dale carta de divorcio"

2.3.2- "32.- Mas os yo digo, que el repudiar a su mujer, fuera de causa de fornicación, hace que ella adultere; y el que se casase con la repudiada comete adulterio"

"2.- San Marcos.- Y llegandose los fariseos, le preguntaron, para tentarle, si era lícito al marido repudiar a su mujer.

"3.- Mas él, respondiendo le dijo: Qué os mandó Moises?.

"4.- Y ellos digieron: Moises permitió escribir carta de repudio y divorcio.

"5.- Y respondiendo Jesús les dijo: por dureza de vuestro corazón os escribió éste mandamiento".

"6.- Pero al principio de la creación, varón y hembra les hizo Dios.

"7.- Por ésto el hombre dejará a su padre y a su madre y se juntará a su mujer.

"8.- Y los que eran dos serán hechos una carne: así no serán dos sino una carne.

"9.- Pues lo que Dios juntó, no lo separa el hombre.

"10.- Y en casa volvieron los discípulos a preguntarle lo mismo.

"11.- Y les dice: cualquiera que repudia a su mujer y se casase con otra, comete adulterio contra ella:

"12.- Y si la mujer repudiare a su marido y se casase con otro, comete adulterio".

3.3.3- " SAN LUCAS.- 18.- Cualquiera que repudiare a su mujer y se casa con otra, adultera, y el que se casa con la repudiada del marido adultera".

El contenido del versículo 32, Cap V de San Mateo, transcrito, a dado motivo para largas discusiones
(5) San Mateo, Cap. V. Verscs. 31 y 32
(6) San Marcos, Cap. X Verscs. 2 a 12
(7) San Lucas, Cap.XVI, Verscs. 18.

San Mateo, transcrito a dado motivo para largas discusiones de teólogos y canonistas. Consideramos inoportuno hacer aquí una síntesis de dichas discusiones por razones de orden y método, por consiguiente nos hémós de referir al divorcio en Roma.

2.4- EL DIVORCIO EN ROMA.

C. Mendizabal, curso de Derecho romano se encuentra una síntesis del divorcio en Roma, el que fué admitido por los romanos desde un principio y que se encuentra consignado en la ley de XII Tablas; que los romanos no abusaron de éste derecho, sin embargo en tiempos de Augusto y por las leyes caducarias Julia y Papia Poppea, se hizo obligatoria ésta práctica, determinándose que un cónyuge participase su resolución al otro verbalmente o por escrito delante de siete testigos, ciudadanos y púberes (8)

No sólo reconoció Roma el divorcio por mútuo consentimiento, sinó el divorcio por voluntad de una sola de las partes y hasta sin necesidad de expresión de agravios.

Los efectos principales del divorcio en Roma eran los siguientes:

- a) Extinción de los derechos y obligaciones personales hábidas entre los cónyuges y
- b) Prohibición de la mujer de contraer nuevo matrimonio durante el año de luto que, estando antes sólo establecido para la viuda, fué extendido a la divorciada por los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio.

El divorcio era en Roma una Institución de orden público, y por eso era prohibido, bajo pena de nulidad, toda modificación contractual que lo restringiere o lo ampliase.

(8) Mendizabal. Curso de Derecho Romano- Edit LACORT, Buenos Aires 1947, pag 210.

Sabido es que hubo divorciados, como Catón y Cicerón, Ovidio, Cesar, Pompeyo, Antonio, Octavio. La mayor parte de éstos divorciados obedeció a intereses pecuniarios o políticos, que sin duda tenían la potestad de imponer cambios o modificaciones legales por la investidura que ostentaban, ésto fué siempre así hoy y mañana aún en los tiempos actuales, no debemos olvidar la ley Patiño que un momento del transcurrir político, se hicieron enmiendas a la ley del divorcio.

2.5- EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.- La Iglesia católica no reconoce el divorcio absoluto, por regla general sólo aquello que ellos llaman RELATIVO, es decir aquel en que los cónyuges quedan relevados de la obligación de convivencia y mútuo sosten; pero en el cual el vínculo matrimonial queda subsistente.

El matrimonio, no es para la Iglesia un mero contrato: es un sacramento, ya lo digimos, en la palabra de Dios " LO QUE DIOS JUNTO, NO LO SEPARE EL HOMERE" (San Marcos X,9). Así pues, siendo el matrimonio una institución de derecho divino, no hay potestad humana capaz de destruirlo. No sólo la Iglesia niega el derecho de disolver el matrimonio a las autoridades civiles, sinó que, rigurosa en la observancia de la palabra de Cristo.

Si, podemos afirmar que la Iglesia reconoce la nulidad de matrimonio en ciertos casos: vicios de consentimiento, error en la persona, incompetencia del Ministro celebrante etc. pero, ésta és cosa bien distinta, y apenas consebimos cómo un jurista generalmente arguye de que la Iglesia reconoce de disolución del matrimonio, confundiendo causas de nulidad con causas de divorcio.

En todo caso cabe mencionar casos excepcionales de que la Iglesia disuelve el matrimonio en vida de los cónyuges.

1ro) En beneficio de la fé, cuando el matrimonio roto no há sido consumado y ámbos cónyuges desean profesar como religiosos y,

2do.) Mediante el privilegio Paulino: el matrimonio válido y consumado, si há sido contraídos entre bautizados o entre una persona infiel y otra católica, si la dispensa de impedimento de disparidad de cultos puede ser disuleto por matrimonio posterior del cónyuge bautizado y no antes. Se llama éste medio privilegio Paulino por encontrarse expreso en la primera epístola a los corintios del Apóstol San Pablo.

2.6- EL DIVORCIO EN OTRAS CONFESIONES RELIGIOSAS.- Ya hémos dicho al inicio de éste capítulo, que en la mayoría de los pueblos antiguos, sinó en su totalidad, fué practicado el divorcio absoluto, y hagamos referencia a las religiones que, emergiendo del cisma y modificándose a medida que cambiaban las circunstancias, llegaron a estructurar el sistema propio.

La Iglesia Griega conocido con el nombre de ortodoxa, que rechaza la autoridad papal, si bien admite la episcopal reconoce ocho casos de disolución del vínculo matrimonial. De éstos ocho casos únicamente cita cinco el Pbro. Nicolas Marin N. (9)

1ro.- El adulterio cometido por el marido con una mujer casada o el cometido por una mujer con un hombre cualquiera.

2do.- La conjuración contra el Estado acompañado del destierro.

6to.- La ausencia prolongada por mas de tres años.

7o.- El cambio de religión posterior al matrimonio y,

8o.- La condenación del marido a una pena infamante.

En cuanto a las confesiones protestantes, cabe hacer diferencia el Calvinismo y el Luteranismo, basándose en aquel conocido versículo de San Mateo (XIX,9), afirma que el divorcio por adulterio puede ser absoluto; ya que San Mateo Dice: " Todo aquel que repudiare a su mujer,

(9) Marin Negueruela, N. Lecciones de Apologética.

5ta Edición, San Sebastian, T.II 1959 pag 264.

sinó por causa de fornicación..." lo cual dá a entender, dice: Luteranos y Calvinistas, que la causa de fornicación o adulterio constituye una exepción a la prohibición de Cristo. Teólogos y Canonistas responden que el adulterio si es causa de divorcio pero de divorcio relativo sólamente, porque, en virtud de la fusión de los cuerpos operada, ya los esposos, no son mas dos, sinó una carne y por lo tanto que há sido unido por Dios, y no puede ser desatado por los hombres.

La Iglesia Anglicana resultó, al respecto, menos especulativa y desinteresada: como que nació de un capricho real. La Historia es tan conocida, que sólo hémos de sintetizarla aquí. Enrique VIII de Inglaterra, como el Papa no quiciera anular su matrimonio con Catalina de Aragón (El rey quería contraer nuevas nupcias con Ana Bolena), rompió decididamente con la autōridad papal y el que antes era su defensor de la fé se convirtió en cabeza de una religión que en nada diferia de la catōlica, salvo en lo referente a la autoridad pontificial y que venia precisamente, a reconocer el divorcio.

3.- EL DIVORCIO EN LOS PUEBLOS MODERNOS.

3.1- En la actualidad hay países que rechazan todo divorcio vincular como: Italia, Irlanda, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, tambien algunos estados mejicanos, Carolina del Sur, Quebec; o bien lo rechazan para los cónyuges catōlicos como Austria, Polonia en las partes que antes fueron rusas y austriacas, y parte de Yogooslavia y Lituania.

Otros que si bien, reconocen en principio de divorcio vincular, sólo lo admiten en ciertos casos de culpa grave de un cónyuge contra el otro: como Francia Inglaterra, los países bajos y Servia.

Pero la mayoría admite el divorcio vincular aunque no medie culpa; en particular, Suiza, Hungría, Grecia, los Estados Escandinavos, Letonia, Estonia, Portugal, Turquía, Finlandia y Checoslovaquia; reconocen la enfermedad mental como causas de divorcio, el Código Civil suizo (Art. 142), la ley Checoslovaca del matrimonio de 1919, la ley letonia de 1921 (Art. 49), y la ley de Estonia de 1922, reconocen el divorcio vincular incluso por otras causas no culpables de perturbación del matrimonio, numerosos derechos siguen al CODE CIVIL al admitir el divorcio, por mútuo disenso, como Bélgica y Luxemburgo, donde sigue rigiendo sin modificación el Code Civil; como Rumania y Portugal que por la ley del matrimonio de 3 de Noviembre de 1910 há transformado esencialmente el modelo frances; como algunos o muchos estados de América Latina.

Las leyes más radicales en materia de divorcio son los matrimonios de la Unión Soviética. Admiten el divorcio no sólo por mútuo acuerdo, sino incluso por el deseo de uno de los cónyuges sin que tenga que dar el fundamento de su deseo.

Más lejos aún de la conciencia europea están los derechos mahometanos (prescindiendo del Turco), el derecho Indio, el derecho chino y el derecho judío del Talmud, que frecuentemente como en Polonia há sido considerado como derecho estatal. El hombre tiene derecho a repudiár a la mujer, sea sin causa, ya por determinadas causas, mientras que la mujer no tiene derecho alguno de disolver por sí el matrimonio, o lo tiene sólo en casos raros;

el derecho judío puede exigir judicialmente, por ciertas causas (adulterio, malos tratos), que el marido le entregue la carta de divorcio.

4.- EL DIVORCIO EN BOLIVIA. ANTECEDENTES.

4.1- EL DIVORCIO EN EL CODIGO SANTA CRUZ.- Se legisló sobre el divorcio en el país desde el Código Civil dictado y mandado a cumplir por Decreto del Mariscal Santa Cruz el 28 de Octubre de 1830 y reiterado por la Asamblea Constituyente por ley de 18 de Julio de 1831 y el nuevamente dictado por la Convención Nacional por ley de 2 de Junio de 1843, bajo la Presidencia del General José Ballivian, hasta la de 1932 al que se le incorporaron las modificaciones introducidas por la comisión nombrado por ley de 11 de Noviembre de 1846 la que se cumplió según ley de 27 de Diciembre de 1882 y R.S. de 20 de Mayo de 1885. Estas disposiciones tuvo su vigencia hasta la promulgación del Código de Familia de 23 de Agosto de 1972, mediante Decreto ley No. 10426 durante la Presidencia del General Hugo Banze Suarez el que derogó todas las disposiciones del Código Civil y su consiguiente procedimiento referente a la familia.

El Código Civil, hasta 1932 en su capítulo 1ro. Título 6to. del libro 1, consigna las disposiciones relativas al Divorcio, sus causas, medidas provisionales, motivos que la impedian y de sus efectos, con jurisdicción para sus trámites en lo relativo a la tenencia de los hijos, administración de bienes de los mismos, y con la eclesiástica para su resolución y sentencia, de simple separación.

4.2- LEY DE 15 DE ABRIL DE 1932.- La reforma introducida por ésta ley, instituyó el Divorcio absoluto en el país, tuvo como antecedentes varios proyectos que no fueron enfocados en sus verdaderos alcances, se hacía siempre enunciación de él, parece que con cierto temor a las corrientes adversas que de las modificaciones se tuvo.

4.3- ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS DE ESTA LEY.- El primer proyecto presentado sobre el divorcio lo fué por el Diputado Ricardo Ayala Lozada, el 20 de Septiembre de 1915 en donde se señalaron como causas para la demanda el conyugicidio, adulterio y sevicia, dando jurisdicción civil para su resolución, siguiendo los trámites ordinarios y demás actuaciones, en cuanto a hijos, bienes y otros. Se contempló los alcances de la ley de 11 de Abril de 1911, con relación de inscripción de bienes, cuando se presente demanda de divorcio para garantizar los derechos de los cónyuges.

4.3.1- PROYECTO DE DIVORCIO DESDE 1919 ADELANTE.- El 5 de Noviembre de 1919, el Diputado Julio Salmón, presentó extenso proyecto sobre la familia, el matrimonio, para incluir en él, disposiciones relativas a la disolución del matrimonio, desde su Artículo 247 prescripciones relativas al caso.

El 22 de Agosto de 1923, los diputados Guillermo Viscarra y Julio Guzman Tellez, presentaron otro proyecto en un sólo Artículo, disponiendo la modificación del Art. 142 del Código Civil dando jurisdicción Civil, al divorcio absoluto.

El 3 de Octubre de 1924, Los diputados Guillermo Viscarra, Adolfo Tesanos Pinto, M.L. Tardío y Julio

Céspedes Añez, presentaron el proyecto con los delincamientos precisos sobre el particular, único proyecto que mereció estudio y medular información, para luego proponer la sustitución que fué ley, informe suscrito por los diputados Constantino Carrión, Montellano. Leopoldo Roso, Eustaquio Bilbao Rioja, L Anaya y Medardo Chavez Saucedo, informe que data de 20 de Septiembre de 1926.

En legislaciones extraordinarias de 1931, en informe dado el 16 de Abril por los miembros de la comisión de Justicia, compuesta por los diputados Celso Castedo Barba, R. Gómez, E Blacutt y Luciano Lanza Solares se aceptó y propició el proyecto sustitutivo de la comisión informante en 1926, proponiendo ingresar de inmediato a su estudio, ya que él satisface la opinión de todos los jurisconsultos.

La discusión del proyecto en Diputados ocupó sesiones seguidas, discusión que en sus sesiones insertará en el texto de cada uno de los artículos de la ley.

El texto de proyecto aprobado el 25 de Noviembre de 1931, fué remitido al Senado Nacional para su revisión, el 27 de Noviembre de 1931, ordenando pasase a la comisión de Justicia, la que expidió informe en mayoría, suscrito por los Senadores Saavedra y Delgadillo, opinando por el rechazo, con fecha de 2 de Febrero de 1932, y en minoría, el comisionado Senador Gabriel Palenque, por su aprobación, el 30 de Diciembre de 1932, informe éste más extenso y documentado.

La Discusión en la cámara alta del proyecto, en sus tres secciones se hizo en breves sesiones; se dis-

cutió en general, pero la mayoría que aprobó el proyecto se cuidó de introducir modificaciones para evitar la postergación de la sanción de la ley.

Devuelto el proyecto, la cámara de origen la envió al ejecutivo, el que dentro de las 48 horas la promulgó como ley.

El Catedrático Adrian Camacho Pórcel en su interesante folleto sobre el divorcio: Doctrina y Legislación, menciona que "en los días en que se discutía la ley en el parlamento, circularon pasquines, representaciones y pedidos, protestando contra el proyecto y su sanción". De ello se hizo eco y fué lo más importante la intervención del Nuncio Papal que a continuación transcribimos, las partes mas sobresalientes, en memoriales dirigidas al Señor Ministro del Ramo.

"Una vez establecida la ley de Divorcio, decía el sapientísimo León XIII resumiendo los datos de la ciencia, la estabilidad del pacto conyugal se debilita, el mútuo amor de los esposos, fomentándose los desastrosos incentivos a la infidelidad, la defensa y la educación de los hijos se descuida, ábrase el camino a la disolución de la sociedad doméstica, siembrase la discordia entre familias afines, se vá al rebajamiento de la dignidad de la mujer abandonada, despues de haber servido a los caprichos del hombre". Pero tratándose de Bolivia, me hade permitir vuestra exelencia notar anormalidad, que la ley del divorcio entraña, pero no se vé cómo ésta ley, que atenta contra uno de los principios dogmáticos y sagrados derechos de la Iglesia Católica, pueda

conciliarse con el Artículo 2do. de la Constitución Política vigente que dice: EL ESTADO RECONOCE Y SOSTIENE LA RELIGIÓN CATOLICA; APOSTOLICA Y ROMANA..."

El 15 de Abril de 1932, el Nuncio Monseñor Luis Centoz, se dirigió nuevamente a la cancillería, desempeñado por el Dr. Juan María Zalles en los términos siguientes; dos días antes del 15 de Abril de que el Congreso había votado la ley sobre el Divorcio y es a ésta ley que el Nuncio se refiere y dice: " CON AMARGA SORPRESA Y DOLOR MUY PROFUNDO HE LEIDO EN LOS PERIODICOS LA NOTICIA DE HABERSE APROBADO POR EL H. SENADO, LA LEY DEL DIVORCIO. ESTA NOTICIA PRODUCIRA SIN DUDA LA MAS DOLOROSA IMPRESION EN EL VATICANO, ESPECIALMENTE EL ANIMO DEL SANTO PADRE, COMO UNA AMARGUISIMA DECEPCION, DESPUES DE HABER CONFIADO CON TANTA SEGURIDAD EN CORDURA DEL GOBIERNO BOLIVIANO, QUE AL INTERPRETAR EL SENTIR UNANIME DEL PUEBLO, EMINENTEMENTE CATOLICO, NO HABRIA NUNCA DE PERMITIR UNA LEY TAN INJURIOSA A LOS DERECHOS DIVINOS Y A LAS ENSEÑANZA DE CRISTO Y LA IGLESIA. EN TAN DURO TRANSE CUMPLEME A LA ATENTA NOTA CUYA COPIA ME PERMITO ACOMPAÑAR DIRIGIDO POR MI DISTINGUIDO PREDECESOR, EXCMO. MONSEÑOR CARLOS CHIARLO, A ESE MINISTERIO, EN FECHA 17 DE NOVIEMBRE PP. CUANDO SE APROBO EN DIPUTADOS LA LEY QUE HOY LAMENTAMOS APROBADA POR EL H. SENADO..."

En éstos dos memoriales, se vé la tenás oposición que impusieron los prelados de la Iglesia Católica a la promulgación de la ley del divorcio, que de los párrafos insertados podemos inferir que la ciudadanía tampoco recibió con beneplásito ésta ley. Sin embargo es necesario insertar los justificativos que hiciera el Canciller Tellez en fecha 19 de Abril de ese año.

" EXELENIA: TENGO EL HONOR DE ACUSAR RECIBO A LA ATENTA NOTA DE VUESTRA EXELENIA, No. PROT. 35, FECHA EL 15 DEL MES EN CURSO EN LA QUE SE DIGNA SOLICITARME, INTERPONGA MIS BUENOS OFICIOS ANTE EL EXELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A OBJETO DE QUE USANDO EL DERECHO DE VETO QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, SE VALGA DE EL PARA RESISTIR A LA PROMULGACION DE LA LEY DEL DIVORCIO APROBADO POR H. SENADO NACIONAL".

Con el respeto que se merecen, tanto los legisladores, los representantes de la Patria, además del Exe- lentísimo Presidente de la Nación de ese entonces, me permito sacar un breve conclusión, con relación al procesamiento que se tuvo a la promulgación de la anterior ley.

Los ánimos de todos cuanto han intervenido en el procesamiento de la ley del divorcio, incluyendo a la autoridad de la primera magistratura de la Nación, estuvieron enormemente influenciados por intereses personalísimos, en consecuencia, las notas dirigidas por los prelados de la Iglesia Católica manifestando su desacuerdo con ésta ley y, de la respuesta dada por la Cancillería podemos inferir que tales reflexiones de la Iglesia nunca habría tenido efecto alguno, por consiguiente, el veto solicitado por la Cancillería sólo era una forma de conciliar los ánimos, quizá ni fué solicitado al Ejecutivo.

Todos éstos antecedentes sobre el divorcio inserto inextenso los incluimos en el presente trabajo, para justificar al final que siendo una ley general debía aplicarse en el último confin patrio.

4.4- EL DIVORCIO EN CODIGO CIVIL DEROGADO.- El Código Civil derogado mantuvo la ley de 15 de Abril de 1932 en sus dos formas, por causa de muerte y por divorcio, así lo establece los Artículos 142 y 144, éste último se extiende hasta el Art. 159 cuyos capítulos importantes son: "De las medidas provisionales a que pueden dar lugar la demanda de divorcio", "de los motivos que impiden el divorcio", "de los efectos del divorcio", sin embargo será bueno hacer reminiscencia a un acontecimiento muy importante que se sucedió con respecto a la abolición del divorcio en Bolivia, acontecimiento que se sucedió en la Constituyente de 1944, que como resultado de la revolución de 20 de Diciembre de 1943, en forma inesperada se presentó un proyecto de ley para abolir el divorcio absoluto que la ley de 15 de Abril de 1932 impuso en el país.

Después de 12 años de vigencia de la ley del divorcio, se propuso en forma seria su cancelación; antes fueron intentos que se hicieron en varias formas, pero no llegó a trascender en las legislaciones ordinarias; quizá el hecho de tratarse de una constituyente, hizo que se propusiera su abolición pensando que una Convención puede más que una legislatura ordinaria, o quizás porque tal cancelación de divorcio se podría conseguir por sorpresa, ya que los partidarios del divorcio fueron y son muchos y para obtener su cancelación habría que vencer muchas dificultades. Considero particularmente que tal procedimiento ha sido un error, porque aquello que interesa al porvenir de un individuo, de la familia, de la sociedad, y por último a la nación misma no puede imponerse por sorpresa, se corre el riesgo de que las reacciones y complica-

ciones sean insalvables y perjudicial para el porvenir de una país, que precisa de una prudencia para dar pasos atrevidos en su legislación, que pueden causarle una ruina cuando no desorganización.

La ley del divorcio por algunos antecedentes previo a la ley de 15 de Abril de 1932 y, posteriores, como el pedido de abolición que hemos anótado, fué resistido e impuesta quizás en forma sorpresiva, contra la voluntad de la misma nación, con el sólo deseo de introducir en las legislaciones innovaciones, que en realidad no están de acuerdo con nuestra manera de ser, inclinaciones y costumbres; así las leyes lejos de ser beneficiosos, traen irremediables trastornos y desorganización difícil de corregir.

En la demostración del trabajo central, se hará alusión al respecto, en todo caso relacionado con el divorcio de nuestros aborígenes.

4.5- EL DIVORCIO EN EL CODIGO DE FAMILIA.- (Banzer) El Código de Familia llamado "Banzer" con algunos variantes, admite el divorcio absoluto con el nombre de "DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y DE LA SEPARACION DE LOS ESPOSOS"., las variantes mas sobresalientes de éste Código podríamos señalar el no reconocimiento del divorcio voluntario o por mútuo consentimiento como causas, considerando de que no siendo el matrimonio un contrato el que puede disolverse por simple consentimiento, un nuevo ordenamiento jurídico basada en la protección de la familia, es lógico que los proyectista del nuevo Código hayan hecho ésta enmienda, sin embargo será necesario efectuar

un análisis desde la puesta en vigencia del Código de Familia, a la fecha, cuál el resultado en la aplicación con respecto al punto tratado; sin lugar a dudas o a equivocaciones podemos asegurar que la ley sigue siendo burlada por quienes buscan placeres de acuerdo a las situaciones y posiciones sociales o económicas en las que se desenvuelven; haciendo que las causas del divorcio sean adulteradas o sean suplantadas con aquellos otros que aparentemente son admitidas por nuestro ordenamiento jurídico, que por otra parte los justificativos y las evidenciaciones tanto de parte de los interesados como testificales se prestan a cual mejor a falsear la verdad, no es necesario hacer mayores aclaraciones ya que, es bien conocido por quienes han dedicado su profesión a la solución de éstos problemas.

Otros aspecto que debemos considerar como novedoso en el Código de Familia en el Cap. III del Título IV es, la de la separación de los esposos que dispone; que la acción de éstos puede limitarse a la simple separación sin pedir divorcio, o mas propiamente que los cónyuges tienen derecho a escoger entre la separación o el divorcio, siendo así un estado civil intermedio entre el matrimonio y el divorcio, pudiendo demandarse de acuerdo a las causales enumeradas en sus incisos lro. al 4to., el que a su vez puede convertirse en divorcio absoluto a simple pedido de uno de los cónyuges, o en cambio a la reanudación de la vida en común, lo particular de ésta ley es la de dejar subsistente en vínculo matrimonial.

Esta disposición no es sinó, la legislación de matrimonios que por causales sobrevinientes, toman la desición de dejar en suspenso la vida en común en forma indefinida, sea para posteriormente plantear el divorcio o volver a la vida conyugal. Esta forma de separación subsiste en la gran mayoría de los recién casados que por presión de los padres de los novios o por razones de prejuicios sociales existentes dentro de determinadas capas o estratos sociales o por la inmadurez de los contrayentes, se embarcan a la aventura del matrimonio sin la previa orientación necesaria; y se ven envueltos por una serie de desavinencias conyugales y optan por el mejor camino de llevar a cabo con una separación consentida o no por un lapso determinado o definitivamente, convirtiéndose en éste caso un fundamento, de una de las causales del divorcio, indicado en el Artículo 131 de C.de F.

Si vale la pena la diferenciación entre el uno y el otro, en caso primero, se recurre ante los tribunales para la legalización de la separación y, en la segunda no se recurre, el uno es de derecho y el otro de hecho. En todo caso, la una, estaría reservada para una determinada clase social, más propiamente para aquellos que tienen intereses sociales y económicos, y la otra para aquellos que evidentemente han tropezado con problemas en la vida conyugal, desde luego sin posibilidades de acudir ante los estrados judiciales también por factores sociales y económicos.

Sin querer extenderme en forma amplia sobre otras variantes que contiene éste Código, me permito enunciar

que al igual que la ley de 15 de Abril de 1932 en lo que respecta al divorcio en general, no se há tomado en cuenta en la aplicación de éstas normas legales el tratamiento especial que deben merecer nuestros aborígenes, tal cuál sucedió con la ley de 31 de Agosto de 1920 y el actual Código de Familia, el que en su Artículo 43 establecen un tratamiento especial en cuanto al matrimonio civil, aún en la actualidad merece ser tomado en cuenta el anterior planteamiento si consideramos que desde la puesta en vigencia la ley del divorcio absoluto hasta la fecha, por no decir la totalidad de los habitantes del agro, por lo menos un gran porcentaje desconocen ésta ley a la que me permito impugnar.

CAPITULO II.- LEGISLACION COMPARADA.

1.- PAISES QUE ADMITEN LA SIMPLE SEPARACION DE CUERPOS.- Tomando como base la legislación comparada de Theodor Kipp y Martin Wolff (10) , podemos agrupar a los distintos pueblos, de acuerdo a sus modalidades, han impreso el delicado problema del divorcio, así tenemos: España, Irlanda, Italia, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, así como algunos estados mejicanos, Carolina del Sur, Quebec o bien para los cónyuges católicos como Austria y Polonia y las Colonias británicas de Malta y Terranova, sólo admiten la separación de cuerpos, esto significa que los cónyuges que se encuentran en ésta situación, tienen la opción de reanudar la vida en común si es que así lo desean, debemos señalar que ésta forma de separación tiene una particularidad que es digno de mención; el de evitar nuevas nupcias con la misma consorte en caso de arrepentirse, norma que admiten en caso de darse el divorcio absoluto.

Nuestro Código de Familia, há tenido mucho cuidado en no inclinarse ni por el uno ni el otro, estando incluidos ambos aspectos en sus Artículos 123 y 151, el primero en cuanto a la disolución del matrimonio total y, el segundo a la simple separación, lo que consideramos que ésta forma de previsión, no paso por alto en la mente de los legisladores que de cualquier forma trataron de evitar el divorcio absoluto que en suma trae consigo una serie de consecuencias para la familia y especialmente la prole.

1.1- PAISES QUE ADMITEN EL DIVORCIO Y LA SEPARACION DE BIENES SIN RESTRICCIONES.-

Bolivia, Ley de 15 de Abril de 1932, subsistente en el nuevo Código de Familia, Francia, Gran Bretaña, Alemania, Dinamarca, Finlandia, Letonia, Perú, Portugal, Estonia, Méjico, Noruega, Países bajos, Suecia, Checoslovaquia, Suiza, Turquía, Costa Rica, Nicaragua, Cuba, Ecuador, Guatemala, Panamá y Venezuela.

En Estados Unidos de América, no es posible referirse a un régimen general, por la vigencia de Códigos civiles locales, pero la mayoría de los estados adoptan en divorcio absoluto y separación de bienes para todos.

Pero las leyes más radicales en materia de divorcio, son las de la Unión Soviética (11). Admiten el divorcio no sólo por mutuo acuerdo, sino incluso por el desco de uno de los cónyuges, sin que tenga que dar el fundamento de su desco.

Más lejos de la conciencia mundial aún están los derechos Mahometanos (prescindiendo del Turco), el derecho indio, el derecho chino y el derecho judío del Talmud. El hombre tiene derecho a repudiar a la mujer, sea sin causa o por determinadas causas, mientras que la mujer no tiene ese derecho y sólo en casos raros. El radicalismo que mencionamos sobre el divorcio absoluto en determinados países, es inadmisibile en pleo siglo XX, parecería que la condición humana de la mujer, no se há tomado en cuenta en la magnitud deseada por la gran mayoría de los pueblos del mundo, sin embargo, algo parecido sucede en nuestras poblaciones

(10) Theodor Kipp y Martin Wolff. Derecho de Familia. 6ta.

revisión. Barcelona 1941, Edit. Bosch. pag 211

(11) Theodor Kipp y Martin Wolff. Obr. cit. pag 212.

campesinas de nuestro país, que si bien no legalizada, el hombre, cuando así lo desea, o encuentra un defecto es su esposa, sin mayores explicaciones, la repudia o simplemente, la abandona. Me reservo un comentario mas explícito para el planteamiento del trabajo propiamente dicho. Para terminar ésta parte, debo manifestar que en aquellos países existe un creciente desmoronamiento del matrimonio y la familia que, además debe llevar a una seria reflexión a los juristas de todo el mundo para poner remedio.

1.2- LEGISLACION COMPARADA EN CUANTO A LAS CAUSALES DEL DIVORCIO.- El Código peruano señala como causales del divorcio las siguientes: adulterio, sevicia, atentado contra la vida del cónyuge, injurias, abandono malicioso de la casa conyugal, siempre que haya durado mas de dos años confínuos, conduca deshonrosa que haga insoportable la vida en común, uso habitual e injustificado de sustancias estupefacientes, enfermedad venérea grave contraída despues de la celebración del matrimonio, condena por delito a una pena provativa de libertad mayor de dos años impuesta despues de celebrado el matrimonio, mútuo disenso. En caso de adulterio no podrá intentarse el divorcio si el ofendido consintió en él o cohabitó con el cónyuge ofensor despues de estar instruida de la infidelidad. Tampoco podrá continuar el juicio, por la misma causa, el que despues de la demanda cohabitó con el culpable.

La legislación del Uruguay, admite las siguientes causales: adulterio de la mujer o del marido, cuando lo cometen en la casa conyugal o cuando se produzca con

escándalo público o tenga el marido concubina; tentativa contra la vida del otro con sentencia condenatoria, sevicias e injurias graves, proposición del marido para prostituir a su mujer, por conato del marido o de la mujer para prostituir a sus hijos yb por la convivencia en la prostitución de aquellos, riñas y disputas contínuas que las hagan insoportable la vida en común, condena de uno de los cónyuges a la pena de penitenciera por mas de 10 años, abandono voluntario del hombre por mas de tres años.

Costa Rica, reconoce las siguientes causales: adulterio de la mujer, concubinato escandaloso del marido, atentado de uno de los cónyuges, contra la vida del otro; tentativa del marido para prostituir a la mujer, sevicias.

En Méjico se admite el divorcio por las siguientes causales: adulterio de uno de los cónyuges, el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato y que, judicialmente sea declarado ilegítimo, prostitución del marido a la mujer, incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción, padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea ademas contagiosa o hereditaria y, la impotencia incurable que sobrevenga despues de celebrado el matrimonio, padecer enajenación mental y siempre que haya transcurrido dos años desde que empezó a padecer la enfermedad, separación de la casa con-

yugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año, sin que el cónyuge que se separó, entable la demanda de divorcio, la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, la sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro, la negativa de los cónyuges de darse alimentos, siempre que no puedan hacer efectivas las garantías que concede la ley sobre los bienes para el pago de alimentos.

El divorcio mejicano por mútuo disenso tiene peculiaridad muy interesantes: se la puede obtener ante el Oficial del Registro Civil, mediante presentación personal, expresando su voluntad de divorciarse. Este funcionario lo emplaza a ratificarse en el término de 15 días y, en caso de hacer la ratificación, los declara divorciados. Pero ésto es posible, sólomente cuando los divorciantes no tienen hijos, sean mayores de edad, y que, de común acuerdo, hayan liquidado la sociedad conyugal. No existiendo éstas tres circunstancias, no se puede obtener divorcio, sinó en juicio ordinario.

1.2.1- CAUSALES ESPECIALES.- En éste grupo consignamos causas que no participan del carácter de ninguno de los grupos anteriores, y ellas són:

a) Por abandono maliciosos del hogar que haga uno de los cónyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común, despues de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro. Cuando el esposo culpable vuelve al hogar sólo para no dejar vencer aquel término, se lo tendrá por cumplido si se produce un nuevo abandono por dos meses(Inc. 5o. C. de F.)

La vida conyugal impone obligaciones cuyo cumplimiento exige la presencia de los cónyuges en el hogar común. La falta y continuada por cierto tiempo que es lo que significa el abandono, constituye realmente causal de divorcio que está admitido en todas las legislaciones.

Las del Perú y Zuisa, exige que el abandono sea malicioso y por más de dos años, Uruguay fija tres años.

Algunos países como Francia, salvo haya sido reformado la ley de 7 de Febrero de 1924; considera como "DELITO" el abandono de familia, y así debía serlo en nuestra legislación, máxime si el abandono de familia tiende proliferar, lo que ya sucedió en las poblaciones del campo. En ninguna de ésta legislaciones extranjeras se contempla el requerimiento judicial que contempla nuestra legislación en cuanto al abandono de la mujer, como se vé, aquellas legislaciones contienen un sin número de causales para consumar el divorcio, ésto significa que a mas causales, mayores seran las posibilidades de la estabilidad conyugal. Nuestro ordenamiento jurídico, limitó aún con relación a las causales contenidas en el Código Civil derogado; sin embargo no existiendo causas bastas para un posible divorcio, aparecen como compensando el abandono malicioso de familias, que sin duda no llegan hasta los estrados judiciales.

C A P I T U L O I I I
PLANTEAMIENTO DEL TRABAJO DE INVESTIGACION.

Los datos en las que se basa la demostración del presente trabajo, han sido obtenidos a travez de la Oficialia del Registro Civil No. 31 de la localidad de Ancoraimes, Cantón de la Provincia Omasuyos de éste departamento, en lo que concierne al volúmen de celebración de matrimonios en las gestines de 1970 al 75, ademas de los hijos ilegítimos registrados en aquella oficialia en las misma gestiones, las parejas desvinculadas sin la intervención de autoridad competente se manifiesta cuando hecha la revisión minuciosa de aquellos libros, no existe partida alguna que haya sido anulada con sentencia de divorcio ejecutoriada. Por otra parte, de la aplicación de encuestas previamente preparadas para éste fin, cual es el de establecer el caudal de cónyuges separados sin intervención judicial, número de concubinatos ilegales despues del primer matrimonio, los hijos habidos en éstos concubinatos reconocidos o no y, otros datos que se iran enunciando en cada caso en el desarrollo de la demostración del presente trabajo.

Sin embargo será de necesidad urgente en señalar que el tema que tratamos importante desde yá, que por ser especial en su género y porque el trabajo de campo como se llama uno de los métodos de investigación, han sido realizados allá donde considero que cualquier otro investigador habría afrontado una serie de dificultades en la aplicación y evidenciación de los datos que será objeto de estudio, máxime si el tema motivo de investigación se refiere a la vi-

da íntima de familias campesinas que por naturaleza son resolosos en la exteriorización de sus problemas si es que consideramos sin lugar a equivocarme, jamás persona o investigador alguno a penetrado en las comunidades con éste objeto, ésta desconfianza se acentúa cuando el investigador es absolutamente desconocido, ésta es la parte negativa que se me presentó en la presente investigación; que el sólo hecho de manipular las hojas de la encuesta, fueron motivo suficiente para que el encuestado me insinuara a retirarme, porque el vecino puede creer que está fraguando algun litigio en contra de él, o en su caso simplemente se niega a recibir a alguien, ésta negativa es natural en el campesino y sus allegados. Al otro día el rumor corre como por arte de magia, ésta vez ya no estan en casa, estan en el campo de trabajo y volveran al anochecer, sin la posibilidad de poderlo entevistar, ya que a propósito, son puestos en libertad los perros quienes se encargaran de que ningun intruso se acerque a su vivienda. Prosiguiendo e insistiendo en la entrevista y, con suerte como cual asecha el ladrón a su víctima se consigue finalmente el objetivo deseado, pero, ésto no sucede siempre, en el trascurso de los días siguientes, ya nadie quiere dar referencias sobre personas que se encuentran en ésta situación para poderlo entrevistar y, si lo hacen será previa recomendación de no ser mencionado su nombre ni por asomo.

Algunas veces, de entre los separados, sólo permanecen las cónyuges que en su generalidad son las mas damnificadas, éstas sí, todo al contrario, han procurado

la entrevista, desde yá dando riendas sueltas a sus sentimientos y amarguras, cual fuera el ser supremo que hade poner remedio y consiguiente castigo al hombre que un día le entregara el cariño, amor y su juventud, que en suma, muy pocas, son aquellas que se encuentran muy desesperadas.

De ahí, que una investigación que considero de gran importancia, jamas intentado por un estudiante en el área rural y sobre un tema bastante delicado no haya podido ser entendido por los habitantes del agro.

Sin embargo, los datos obtenidos que considero son de mucho peso en un sector del universo de investigación al que a sabiendas me aboqué y, que luego servirá para un estudio generalizado de las demas poblaciones del altiplano del Norte del departamento de La Paz, que por su especial homogeneidad histórica, cultural y social, nos hade permitir que el estudio que se hace con respecto al desconocimiento que sus pobladores tienen con relación a la ley en especial a la del Divorcio absoluto y sus consecuencias, por otra parte la influencia que pueda tener la aplicación de los principios jurídicos por parte de las instituciones encargadas de su cumplimiento allá donde se piensa que debe tener, que en suma debe ser así, pero no lo es.

1.- NUMERO DE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL CANTON ANCORA-
MES. AÑOS 70 al 75.

1.1.- Previa revisión de los libros de matrimonios de la

Oficialia del Registro Civil No. 31, se han celebrado el siguiente número de matrimonios por año:

Año	No. de matrimonios	Divorciados	Sepa- rados.	Porcentaje.
1970	52	--	10	19.2 %
1971	53	--	9	16.9 %
1972	47	--	8	17. %
1973	41	--	9	21.9 %
1974	86	--	8	9.3 %
1975	57	--	12	21.5 %
Totales	336	--	65	
Promedio	56	--	9.33	17.63 %/a.

El presente cuadro nos demuestra que en seis años se celebraron 336 matrimonios con un término medio de 56 matrimonios por año, datos que corresponden a una sola Oficialia del registro Civil de la población de Ancoraimos y el de sus comunidades adyacentes que estan dentro de la jurisdicción de dicha población, no se toma en cuenta otras oficialias existentes dentro de la misma jurisdicción del Cantón que por su especial situación geográfica se halla circundada por otras tantas pequeñas comarcas distantes desde luego de la población principal, éstos estan consideradas como un otro microcosmos como se lo llama sociológicamente, éstas no estan incluidas en la presente muestra.

El término medio de 56 matrimonios por año es natural para una población compuesta por nueve comunidades investigadas, con un promedio 30 familias por comuni-

dad. El que en algunos años haya una incidencia sobre el número de matrimonios y en otras una baja notable, se debe a la buena o mala producción del año agrícola, en todo caso el número establecido mas arriba, nos servirá de base para determinar el número de divorcios producidos, el número de cónyuges separados, el número de concubinatos ilegales, bigamos, ademas de los hijos ilegítimos nacidos, reconocidos o no, éste último desde el punto de vista perjuicio legal en cuanto se refiere a la sucesión heriditaria en un momento dado y el conflicto que pueda acarrear con relación a los hijos nacidos dentro del matrimonio legal, me permito hacer ésta aclaración para no tropezar con el principio legal, de que los hijos son iguales ante la ley y; que aquella descriminación sobre la calidad de los hijos que otrora fuera tan perjudicial, en la actualidad no tiene lugar, sin embargo como veremos en su oportunidad, ésto no siempre es asi.

2.- NUMERO DE DIVORCIOS CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. ✓

2.1- De acuerdo siempre con los datos obtenidos de la Oficina citada mas arriba, los divorcios con sentencia de autoridad de cosa juzgada, las que deben llevar la anulación respectiva del matrimonio en la casilla No. 6 de los libros de matrimonio, que ademas deben ser anotados los datos pertinentes con respecto al proceso del divorcio, fecha de sentencia, nombre del Juez que lo dicta y su jurisdicción, nómina de los hijos que quedan con el padre o la madre y, de la revisión hecha de éstos libros, en ninguno de los años investigados se há encontrado un sólo caso de divorcio que

haya sido disuelto, casos que evidentemente haría presumir que el matrimonio en los sectores del agro son estables y que la desvinculación conyugal no tiene lugar. Esta presunción en suma es aparente, para quienes no están compenetrados de las relaciones sociales del campesino mas que todo en los problemas conyugales; el común de las gentes que con una mirada solapada quieran establecer la convivencia de aquellos pobladores, sin duda se formarían esa idea; de la estabilidad familiar, pero será diferente cuando alguien ha compartido, ha convivido, ha participado en sus problemas, no como el turista o el visitante pasajero que se forma una idea lejos de toda verdad o una falsa verdad, y saca conclusiones erróneas, lo que haría presumir que el entendimiento, la comprensión y la convivencia mutua de la familia campesina es positiva, esa apreciación, no será evidente para aquel otro quien tuvo la oportunidad de permanecer un tiempo mas o menos considerable al lado del habitante del agro, que es en suma, me ha inquietado el realizar el presente estudio, para luego buscar el remedio oportuno, que saliéndome del ámbito citadino, cual es bastante conocido para los juristas, sin embargo la contrapartida, es la conducta de los hermanos campesinos que finalmente nos debe preocupar en éstos tiempos donde se habla de la reivindicación total de éstos habitantes, alguien debe poner en tela de juicio, para que

las autoridades pertinentes, den la importancia necesaria, no sólo en el aspecto político, sino mas en en lo que respecta en la administración de la justicia.

Los años de provincia que me cupo realizar en el campo, en mi calidad de profesor, me permitió compenetrarme vivamente sobre los problemas generales del campesino. Tres años de convivencia continúa, considero para cualquiera que aún no teniendo una finalidad específica, significa una experiencia por demas basta, para ponderar un problema social como es el de la familia, el matrimonio y el divorcio del habitante del agro, sin tomar en cuenta aquellos otros de igual o mayor importancia, pero jamás conocida por la ley o por quienes tienen a su cargo el cumplimiento de ellas. No debemos ignorar que existen normas consuetudinarias que aún se aplican en las comarcas campesinas, que en muchos casos difieren sustancialmente de las normas jurídicas positivas y, el cumplimiento de aquellas es tan eficaz, que su transgresión está penado inexorablemente; aunque se crea lo contrario el Consejo de amaútas (1) autoridad máxima tienen a su cargo el cumplimiento de dicha norma, es el caso del matrimonio campesino, cuyo comportamiento, la fidelidad mútua, está a cargo de aquellas autoridades comunales, que en caso de producirse un conflicto conyugal, intervienen en la solución de éstos problemas, aquel tribunal que lo considera como un hecho trascendental dentro de la comunidad, que llega a todo oído, ésta intervención el consi-

(1) AMAUTA, título dado a un sabio, en la civilización incaica. En la actualidad AMAUTA, es el personaje que ocupa una de las carteras de mando dentro de la comunidad, por el tiempo de un año.

guiente apasiguamiento del conflicto, es obedecida como una decisión suprema e inalterable, sin embargo la creación de nuevas normas que si bien es entendida en todo su alcance en los centros urbanos, éstas también tienen influencia en aquellas poblaciones, que sin embargo no son siempre interpretadas en su esencia, pero tendrá influencia en la toma de nuevas formas de conducta, debido a la alejada interpretación del mandato jurídico o simplemente por el absoluto desconocimiento de dicha norma, hecho que hace que el campesino desconozca en absoluto lo que es el divorcio absoluto y sus consecuencias, desconozcan quienes son las autoridades con jurisdicción y competencia ante quienes deben acudir en un momento dado, donde y cómo funcionan, para ellos las autoridades, cualquiera sea es aquella que existe en su comunidad, el "HILACATA (2) y otros mandones con jerarquía de decisión y, cuando éstas no satisfacen plenamente sus pretensiones, están también las autoridades superiores que es el Corregidor territorial, que otrora fuera la autoridad suprema en las poblaciones campesinas, o en su caso el Juez de Mínima Cuantía llamado antes de ahora el Juez Parroquial, ambas ignorantes en cuanto a su competencia y jurisdicción. Las decisiones de toda ésta gama de autoridades, cualquiera sea la naturaleza del conflicto, significa cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio.

Si relacionamos el divorcio con los simplemente separados que, en suma es lo mismo el uno con el otro para el habitante del agro, veremos que la separación se practi-

ca con mas frecuencia e inclusive escapa del control de las autoridades de la comunidad, precisamente por la gran influencia ejercida por parte de quienes han tenido la oportunidad de convivir con los habitantes de la ciudades; en muchos casos las mismas autoridades de las comunidades han tenido que aceptar e intervenir en la separación de los cónyuges por graves faltas cometidas por uno de los cónyuges en contra del otro o contra los familiares. Por la gravedad de éstos casos y por la dificultad de las soluciones dentro de la comunidad, se ha tenido que recurrir ante un tribunal de apelación, que éste caso es el Corregidor Territorial o el Juez de Mínima Cuantía cuyo asiento es la capital del Cantón y cuyo veredicto es definitivo como veremos en el curso del presente trabajo.

2.2- SEPARACION DE CONYUGES.- De acuerdo al cuadro estadístico inserto mas adelante, en seis años, se han producido 56 casos de separación conyugal, lo que equivale a 9.33 de promedio de separaciones por cada 56 matrimonios, que a su vez representa el 17,63 % sobre 336 matrimonios, éstos datos obtenidos de la aplicación de encuestas, de ninguna manera representa el cien por ciento de los separados encuestados, ya que los desvinculados o los esposos separados, tienden a abandonar su anterior hogar para radicar en otra distinto, mejor si es una población distinta y alejada, ésto para evitar la censura y el reproche de la sociedad circundante, por

(2) JILACATA.- Jefe ocasional del ayllu. Pedro Sarmiento de Gamboa "Historia de los incas".
Concepto actual, Jilacata es la autoridad mayor de la comunidad que dura en el cargo por el lapso de un año.

otra parte, el hecho de vivir desvinculado y el cónyuge que permanece en su comunidad, al ser entrevistado y preguntado sobre su vida íntima que de por sí es delicado, difícilmente dará una información clara y precisa sobre lo que se desea investigar, el sentimiento de culpabilidad que pesa sobre él o ella, hace que la desconfianza se acentúe mucho más y el temor sea tangible, ya habíamos manifestado más adelante, que la negativa de ser entrevistado, fué factor determinante para que el resultado de la presente investigación haya tenido el éxito deseado, la animadversión ante un extraño a quien consideran un intruso, se pone de manifiesto sin vacilación, ésta forma de comportamiento fué siempre así y nada hace presumir que algún día el habitante del agro cambie por una conducta más asequible, por eso que investigaciones de ésta índole que pueden beneficiar y cambiar sobre cómo encarar las relaciones de familia en el campo, será siempre obstaculizada, por falta de franqueza de los mismo.

El anterior resultado, generalizado para una población altiplánica, étnicamente, tradicionalmente, social y culturalmente homogénea, nos mostrará que los cónyuges separados sin el requisito del divorcio es numéricamente considerable, si es que se tiene en cuenta que la influencia de las normas jurídicas aún no tienen aplicación plena en éstos sectores del agro

3.-CASOS DE SEPARACIÓN DE CONYUGES CON INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD NO COMPETENTE/

Los matrimonios desvinculados sin la intervención del Juez de familia, con absoluta ignorancia de las normas jurídicas que rigen los juicios de divorcio, campean en el agro, cual si se tratara de un territorio extraño, donde la ley se ignora, o si se sabe algo sobre ella, está tan lejos de considerarse como una ley, pues las normas son defiguradas a cual mejor, hasta confundirse con la costumbre consuetudinaria, propia y creada de acuerdo a las circunstancias del problema a solucionar, la complicación es aún mas, cuando las decisiones deben ser dadas por autoridades de la comunidad, aunque se justifica ésta forma de intervención ya que eso es y ha sido siempre la forma de dar solución a los problemas de la comunidad, en pleno siglo XX, no se ha experimentado un cambio sustancial sobre el comportamiento de éstas autoridades, éste justificativo se debe a la poca influencia que se tiene de los medios de difusión con respecto de la aplicabilidad de los principios jurídicos, que como tal deben merecer la importancia necesaria de parte de quienes tienen a su cargo la aplicación de las normas jurídicas.

El cuadro que a continuación se inserta nos dará una clara idea de la calidad de autoridades que intervinieron en la desvinculación de cónyuges, solución que para el matrimonio campesino tiene validéz de cosa juzgada, tal cual se procesa en un juicio de divorcio.

Juez Fa- milia	Juez M. Cuantía	Corregidor Territorial	Autoridad comunal	Sin interv. autoridad.	Tot.
--	18	4	8	26	56
	32.14 %	7.32 %	14.28 %	46.42 %	

Estos datos y el porcentaje, corresponde a 56 casos encuestados de desvinculación conyugal y en el lapso de seis años, de matrimonios celebrados en la oficialia del Registro Civil No. 31 del Cantón Ancoraimés.

Los datos anteriores de ninguna manera representan el cien por ciento de los separados con intervención de éstas autoridades, ya que como vuelvo a reiterar, las entrevistas que se tenía planificado llevar a cabo, no tuvieron el resultado satisfactorio, por razones que ya han sido explicados en el planteamiento de la investigación, sin embargo los 18 casos de separación a travez del Juez de Mínima Cuantía es relativo, es el resultado de la encuesta aplicada en las diferentes comunidades de aquel Cantón, por lo que son datos feacientes, otros es el resultado cuando se le há visitado al Señor Juez de Mínima Cuantía y se le há requerido, cuántos de éstos casos fueron atendidos en su oficina y en los cuatro últimos años que ejerce el cargo como tal; la respuesta natural y sin temor alguno, fué que atendió un promedio de 35 casos, fuera de los que tambien atendió otros tantos casos de asistencia familiar, para el que exhibió un desordenado cuadernillo de actas, el que no se me permitió leer detenidamente, que sin duda contienen actas de desvin-

culación matrimonial y otros, es paradójico ver, cómo las sanciones impuestas a los cónyuges en caso de reconciliación son exorbitantes, lejos de cualquiera imaginación, además de declarada disuelta la unión conyugal, en una de sus cláusulas estipula que los cónyuges tienen la amplia libertad de contraer nuevas nupcias y como veremos luego, muchos de aquellos matrimonios disueltos por éstas autoridades, han contraído nuevas nupcias, otros viven en concubinato, haciendo vida marital cuál fuera legal, procreando sencilla y llanamente, aquellos otros que no han recurrido ante ninguna autoridad y viven desvinculados, no por eso habitan solos como veremos posteriormente.

El Corregidor Territorial, tuvo también la oportunidad de intervenir en ésta clase de actos, aunque relativamente poco, aunque hay poner en tela de duda ésta aparente abstención, todo esto nos muestra cómo éstas autoridades desconocen su competencia por consiguiente también los principios jurídicos, sin embargo los actos resuletos por éstos, tienen tanto peso que no habrá quien la quebrante y en caso de hacerlo, inexorablemente se aplicará las sanciones que de antemano están estipuladas en el libro de actas o serán encarcelados en las prisiones privadas que cada autoridad tiene en su domicilio. Aquí, debemos agregar también los casos resuletos por las autoridades de la comunidad, sean éstas Amaútas, Jilacatas o Sindicatos y otros que al igual que los anteriores y quizás con más rigidez en el juzgamiento y soluciones en los casos de separación conyugal, tienen

tambien su parte en ésta intervención, aunque en ciertos casos y solo cuando las circunstancias asi lo permiten, aparecen como coadyuvantes de las autoridades que hemos señalado mas arriba (1).

Es pues, toda ésta gama de autoridades, unos nombrados legalmente y otros que detentan el cargo en forma arbitraria a cuyo cargo se encuentra la administración de la justicia, quedando de ésta manera al márgen todas las disposiciones establecidas en la Ley de Organización Judicial que norma la competencia de los Jueces de Mínima Cuantía y, qué decir en cuanto a la aplicación de la Ley en poblaciones aún más alejadas de los centros urbanos?, sin lugar a dudas, un gran porcentaje de habitantes del agro, vievn al márgen de la Ley, sin posibilidades de contar con autoridad competente, defensores profesionales a cuyo cargo se encuentra el asesoramiento jurídico. Volveremos al caso.

Por lo expuesto, es que el campesino, siempre y cuando tenga que acudir ante una autoridad para la solución de sus problemas, preferirá recurrir ante una de las autoridades que hemos hecho mención, ésto tiene su justificativo. Por tradición, los habitantes del campo, frente a un conflicto acaecido, no intereza el tipo del conflicto, comparecerá acompañado con toda su parentela, ademas de los mandones de la comunidad que cumplen las funciones de coadyuvantes de las partes

(1) En una oportunidad, me cupo presenciar la solución de un problema conyugal, en las oficinas del DIC. como lo llamaban; que habiendo sido resuelto el problema, las autoridades de una determinada comunidad de cuyo subdito se trataba, fué castigado una de las parte en forma brutal, sin que nadie pueda intervenir para evitarlo.

y los testigos, la movilización de todo éste grupo humano es natural y corrientes, de ahí que podemos ver que las oficinas de aquellas autoridades, están abundantemente concurridas, donde se puede también apreciar el bullicio emanado por toda ésta gama de personas que en forma desordenada expresan sus puntos de vista a cual mejor para reforzar los justificativos de cada parte, que en muchos casos deriva en hechos de violencia, con un resultado a veces peor que el punto principal por los que se habían congregado.

Esta forma de movilización en grupo, no podrán hacerlo si es que pretendieren recurrir ante una autoridad de la Capital de provincia, que en todo caso es siempre distante, además de representar una serie de gastos para las partes movilizar a tanta gente, la permanencia en un pueblo extraño, el conseguirse alojamiento, los viajes de ida y vuelta, el cumplimiento de ciertas diligencias, las que requirieran en cierto modo la presencia de comisiones, a las que habrá la necesidad de atención y consiguiente remuneración; les demandará una serie de contratiempos, erogaciones pecuniaras, caso para el que, el habitante del campo no está preparado ni cuenta con los medios necesarios, por consiguiente no podrá litigar en esas circunstancias, yo creo que nunca lo han hecho, salvo en raras excepciones. Como contrapartida a la anterior, se tiene a la autoridad del pueblo más cercano, donde sólo existe el Corregidor, y el Juez de Mínima Cuantía, todos éstos con funciones y atribuciones ilimitadas, o caso contrario recurrirán ante las autoridades de la comuni-

nidad, donde toda ésta forma de movilización, les es más fácil. Todo esto explica, por qué el habitante del campo, nunca recurrirá ante una autoridad que tiene su asiento en un lugar diferente y distante, que no sea al de su jurisdicción, como manifestamos mas adelante teniendo una competencia ilimitada éstas autoridades cantonales y por el afan de lucro, no escatiman en aceptar las demandas sea cual fuere la cuantia o el objeto de la demanda, no existiendo aquello que llamamos jurídicamente la inhibición por falta de competencia u onestidad, se consuma el acto de la demanda.

En repetidas oportunidades he podido presenciar, cómo éstas autoridades frente a un determinado conflicto, cuál si se tratara de un negocio o comercio, se atribuiran el derecho de conocer dicho conflicto, llegando en muchos casos a hechos de violencia entre autoridades, todo esto por el absoluto desconocimiento que tienen sobre sus competencias y el desconocimiento de la ley.

Si hablamos del campesino y el conocimiento que tengan éstos de la ley, con amargura diremos que no conocen, sin embargo esto se justifica, siempre y cuando se ha sancionado una ley general para la nación, de acuerdo a normas establecidas, debe llegar a conocimiento de todos los habitantes y estantes del país, a travez de la prensa escrita y oral, además la Constitución Política del Estado en su Art. 81, establece que LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DIA DE SU PUBLICACIÓN: SALVO DISPOSICIONES CONTRARIAS A LA MISMA LEY", como se vé, la publicación es la divulgación de la ley y pa-

ra que llegue a conocimiento de todos los habitantes del país mediante la inserción del texto de la ley en los periódicos nacionales o, como es más usual, en el órgano oficial que se edita al efecto y que suele llamarse "GASETA" o "BOLETIN OFICIAL".

No podemos poner en duda que todo esto se cumple, pero esta divulgación llegará a las poblaciones más alejadas de la sede de Gobierno?, es posible, pero sólo a aquellos lugares donde tiene lugar el acceso los medios de locomoción y sólo a través de la prensa escrita, sin embargo, los otros medios órganos oficiales de divulgación es posible no lleguen a ser conocidos por el común de las gentes, por que la distribución de la gasetta oficial, no es gratuita, por otra parte, las otras formas de difusión más modernos, como las radios, si bien son escuchados por la gran mayoría de los habitantes de nuestro país, generalmente no son utilizados para la divulgación de una ley o disposición legal, y si se dá éste caso, el común de las gentes preferirá aquello que es en idioma nativo, que además son más de avisos comerciales que de difusión utilitaria y constructiva para el bien común.

En concreto los habitantes del Estado, no llegan a conocer una ley general, por ningún medio de divulgación, en consecuencia quienes, (quienes) están encargados a hacer cumplir una ley o norma, deben utilizar todos los medios de difusión y empleando el idioma nativo para las tres cuartas partes de la población total del país que en suma son

campesinos, la utilización de volantes persuasivos, los que deben llegar hasta último rincón de nuestra heredad nacional, considero que, así podremos contar con habitantes y autoridades que se sometan a un estado de Derecho, ésta forma de moralización y el acatamiento a los principios jurídicos que norman la conducta de todo sujeto de Derecho, considero debe ser prioritario, así evitar la serie de transgresiones que se cometen en sectores del territorio nacional, que gran parte de su habitantes, voluntaria o involuntariamente están sujetos a una serie de exacciones pecuniarias y sometido por otra parte al engaño y falsa aplicación de la ley por quienes tienen a su cargo su cumplimiento.

4.- CASOS DE CONCUBINATOS DE CONYUGES NO DIVORCIADOS.- De la aplicación de las encuestas aplicadas a los cónyuges desvinculados sin el requisito del divorcio, se evidencia que 62.5 por ciento, viven en un estado de concubinato público como ya habíamos manifestado más adelante, haciendo notar que de ninguna manera representa el cien por ciento de los encuestados, ya que por razones que es de suponer, muchas de aquellas personas que viven desvinculados de sus esposas u esposos se sustraen de ser entrevistados, quizás por ese sentimiento de culpa que llevan consigo al haber abandonado a su consorte y, que podría perjudicarle la divulgación de su vida íntima, por otra parte algunos de ellos hicieron tenaz resistencia en la exteriorización de su verdadero estado post-separación, el cuadro que a continuación insertamos, nos mostrará más claramente el resultado de éstas uniones ilegales.

Concubinados (adúlteros)	Bígamos	Permanecen solos	Totales.
35	12	9	56
62.5 %	21.42 %	16 %	

Datos establecidos sobre un total de 54 matrimonios separados de entre 336 matrimonios celebrados en seis años.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el adulterio solo es causa de divorcio, no es un delito, sin embargo su práctica es antisocial y resistida por la sociedad y la opinión pública; por las variantes que ésta pueda tener como una lógica consecuencia, en la práctica no hay norma jurídica que la prohíba, consiguientemente lo que no está prohibido, está permitido, nadie podrá interferir esta forma de convivencia antisocial, sin embargo la experiencia nos demuestra, que sus repercusiones son vastas, no somos ajenos a los hechos de sangre a que han incurrido sus protagonistas; el abandono de hijos, el incumplimiento del deber para con la familia, de las desavenencias de los familiares de éstas parejas y otras variantes nos muestran pues, cómo éste mal social en muchos casos al amparo de la ley puede ser tan dañino y, si hablamos de la familia campesina, todo lo dicho, queda consumado. Mi permanencia continuada en el campo, me ha permitido observar, que los conflictos de desvinculación, trae consigo las ofensas recíprocas de padres e hijos, llegando en muchos casos a hechos de sangre, enfrentamientos de familias de ambos cónyuges, repercusión que en ciertos casos compromete

a toda una comunidad. El amor filial queda anulado hasta su mínima expresión, el abandono de familia, es común y natural, los hijos son dejados y abandonados a su suerte, sin embargo no faltará algún allegado caritativo, quien se hará cargo de los cuidados mas elementales desde ya condicionado, la asistencia familiar, tal como pregona nuestro ordenamiento jurídico no tiene lugar, no se conoce, ni pensarlo, ya que jamás se conseguirá, ésto que se explica es a groso modo, ya que sus variantes son a cual mejor, por ejemplo el abandono de familia, está penado y tipificado en el Código Penal, es éste principio jurídico que sirve de freno en alguna manera para su transgresión, pero donde no existe ley o no se conoce, en natural y corriente dejar a su suerte a la esposa e hijos, el varón transgresor deambula y aventura libremente cual un soltero, y sin preocupación alguna.

Dentro de los matrimonios desvinculados, siguiendo siempre lo manifestado por los encuestados, se há podido establecer que muchos de aquellos, no sólo concubinaron, sino, contrajeron segundas nupcias, sin haber antes corrido el trámite respectivo de divorcio, cual manda hacer la ley; como me permito reiterar, los datos anteriores no representan el cien por ciento, es apenas una ínfima parte, ya que éstos no viven en sus comarcas, optan siempre por abandonar sus domicilios, por la mera censura y repudio de parte de los familiares o miembros de sus respectivas comunidades, por otra parte la mayor parte de éstas parejas contraen nuevas nupcias con personas de poblaciones distintas, allá donde no los cono

El justificativo que arguyen los bigamos entrevistados con respecto a las nuevas nupcias son muy claras y sencillas" QUE EL ACTA RESPECTIVO QUE TIENEN SEA DONDE EL JUEZ DE MINIMA CUANTIA, CORREGIDOR TERRITORIAL U AUTORIDAD COMUNAL, LES CONSIDERA HABILLES PARA TAL ACTO" pues manifiesta textualmente: "NOS HE-MOS DADO LA LIBERTAD CADA UNO DE NOSOTROS, PODEMOS CONTRAER NUEVAS NUPCIAS" " EL O ELLA YA TIENE SU MARIDO O MUJER, ESTAN CASADOS O SE HALLAN CONCUBINADOS", ésta explicación simple y clara, es fiel reflejo de lo poco o nada saben sobre lo que es la separación a través de un juicio de divorcio, y es así que viven en una flagrante transgresión a la ley y, como lógica consecuencia de éstas uniones ilegales, bienen los hijos y la filiación de éstos, como és de suponer, cuando há habido segundas nupcias, es legítima, ya que la presentación del respectivo certificado de matrimonio y la libreta de familia en el momento de la inscripción les acredita como a tales y es inscrito el párbulo como hijo legítimo, cual manda la ley.

El Oficial del Registro Civil, aún conociendo los antecedentes de los supuestamente cónyuges legales, no podrá obrar de oficio y por la naturaleza del problema necesariamente tendrá que haber parte civil, acto que posibilitaria la observancia legal y ser elevado la solución del problema a conocimiento de las autoridades competentes o el Ministerio Público a quienes compete el esclarecimiento de éstos hechos delictivos, me refiero al acto de bigamia, tal cual manda el Código Penal vigente en su Cap. I Título VII con el prénomen de: " DELITOS CONTRA EL MATRIMONIO Y EL ESTADO CIVIL".

Esta sucinta explicación, nos dá una idea clara, sobre el caso que estamos tratando, el que a su vez debe

llevarnos a la reflexión de que la ley, no se aplica ni en pró ni en contra de los habitantes del agro, las razones son ovbias.

Desmenuzando siempre el aspecto de la uniones ilegales, el 16% de los separados se mantienen solos, esto no quiere decir de ninguna manera solos en absoluto, ya que cualquiera de los supuestamente solos viven en concubinato o talvez casado en segundas nupcias en algun lugar del país, no podemos presumir que aquellos permanezcan solos, si es que consideramos que la edad promedio de éstas parejas es de 34 años, conforme se evidencia en el cuadro que insertamos a continuación.

FRECUENCIA DE EDADES DE LOS CONYUGES SEPARADOS. ✓

21	25	28	29	30	31	32	33	34	35	37	38	39	40	41	42	43	45	49	Tot.
1	2	3	3	9	2	7	2	2	5	1	1	1	8	1	3	2	2	1	56

Edades en años, declarado por los entevistados, sin el requisito de evidenciación a travez de los certificados de nacimiento.

Es bueno hacer incapie que, por el control ejercitado por parte de los miembros dela comunidad, los infractores a las normas consuetudinarias y por la presión de los mismos los separados tienden a abandonar, el que antes fuera su hogar o su domicilio, quedando sólo aquel o aquella que por la fuerza de las circunstancias, ya por los hijos que quedan con él o ella o alguna otra responsabilidad, hacen que permanezcan allá en su comunidad, desde ya son casos raros y quienes permanecen son generalmente las madres. Como manifestamos más adelante, la responsabilidad del padre con respecto a sus hijos en nulo, mi condición de profesor y en mis años de provincia me permitió evi-

denciar ésta afirmación, siempre y cuando tuve la necesidad de ponerme en contacto con aquellos padres. Sin embargo, muchos tratadistas suelen dorar el amor filial de los padres campesinos de otra manera, puede que en cierto modo, en épocas lejanas hayan existido principios morales de cumplimiento obligatorio en todos los aspectos que estamos tratando y otros, lo que no podemos poner en tela de juicio, sin embargo debemos hacer también un análisis detenido, que a partir del Coloniaje y por la forma despótica a que hayan sido sometidos nuestros aborígenes por parte de los conquistadores y consiguientemente a tavez de la mita y la encomienda y otras formas de opresión, por anulación de la libertad de obrar; éstos principios han quedado reducidos a su mínima expresión, la salida de aquel estado de cosas en la vida republicana, la puesta en vigencia los Derechos del hombre, la Carta Fundamental del país, que desde ya precipitadas como fueron, sin previo análisis de la vida de los aborígenes y nacionales, produjeron una ruptura de aquellas normas morales que no dudamos tuvo su apogeo como uno de los mas perfectos dentro de las civilizaciones primitivas, en la actualidad la influencia de los nuevos cánones de vida de la sociedad moderna, con toda una secuela de costumbres, han incurcionado también al campo, con influencias negativas y los resultados no se dejaron esperar, ahí tenemos los problemas familiares de difícil solución, allá donde el ordenamiento jurídico perfectamente codificado, sin omisiones, de cumplimiento obligatorio, estan al márgen en su aplicabilidad, como si aquellas zonas fueran un territorio aparte, donde ni las autoridades can-

tonales conocen la ley y es mas no conocen su aplicabilidad.

El abandono de familia por parte del padre en la familia campesina, es natural y corriente, la asistencia familiar que establece el Código de Familia para las esposas e hijos en caso de divorcio o separación, no tiene lugar, no se conoce, lógicamente si ninguna autoridad ha intentado hacer cumplir éste principio, no se conocerá, de ahí que la carga de los hijos está librada íntegramente a la madre quienes por la carencia de recursos, medios para alimentar y educar a sus hijos se deshacen de ellos, poniéndolos en manos de personas caritativas, o parientes cercanos que como és de suponer, lejos de brindarles, cariño y el auxilio necesario les someten a una explotación sin compasión, algunas veces los trasladan a la ciudades donde por las necesidades de alimentarse y bastarse vestidos y otras necesidades, tambien son sometidos a los caprichos de personas que igualmente les explotan sin medida, encomendándoles trabajos humillantes y prohibitivos para menores, habrá entidad que ponga coto a éstos abusos? posiblemente, sí, CONAME, sin embargo ésta entidad no obra de oficio, si no hay parte civil, no obrará, y aquel niño, asi explotado, no siempre será un buen miembro del la sociedad, crecerá y llegará a la juventud como un resentido social o quizás se dedique a la delincuencia.

4.1- Despues de una tabulación con respecto al conocimiento que tenga o no sobre la ley del divorcio de parte de los conyuges separados, se puede establecer que de acuerdo al cuadro inserto a continuación, es como sigue:

Conocen la ley del divorcio.	Ignoran la Ley del divorcio.	Conocen a medias.	Tot.
17	38	1	56
30.35 %	67,67 %	1.78 %	

Cuadro demostrativo sobre un total de 56 encuestados.

17 de lo que figuran en el cuadro anterior, manifiestan conocer la ley del divorcio, aunque ese conocimiento debe ser puesta en duda, ya que no podemos presumir que un campesino conozca en la misma acepción de la palabra, otra cosa es, sepan que para la desvinculación conyugal, se debe tramitar judicialmente, eso de ninguna manera significa conocer, para nosotros ese conocimiento es mucho mas amplio, que no haremos alusión, sin embargo, aquello que estamos tratando, es una declaración que debemos analizar, sobre si ese conocimiento puede ser verdadero o falso, de cualquier manera nos inclinaríamos por el segundo, ya que si suponemos que conocen la ley, de ninguna manera habrían recurrido ante el Juez de Mínima Cuantía, el Corregidor o las autoridades comunales para llevar a cabo su desvinculación matrimonial, en todo caso es bueno tomar en cuenta este supuesto, ya que, evitará cometan el delito de bigamia que es lo que cometen cuando viven en concubinato.

Como contrapartida al supuesto anterior, tenemos, que el 67.67 % de los entrevistados ignoran en absoluto los principios que estamos tratando, la manifestación hecha por los encuestados, desde luego sin la toma de conductas artificiales, que considero particularmente son ponderables, ignoran

los mas elementales principios jurídicos de la ley en general, inclusive el término divorcio, siendo ésta ignorancia factor determinante, para que cualquier individuo, so pretexto de autoridad, impogan medidas radicales en la toma de decisiones y, por consiguiente el futuro comportamiento de los damnificados para quienes será tan eficaz y obligatorio su acatamiento.

Como se podrá ver, suman y siguen positivamente el desconocimiento que se tiene de la ley en las poblaciones del agro, tanto desde el punto de vista de la autoridad que juzga y, desde el punto de vista del litigante que se somete a aquella autoridad.

42- Entre éstos mismos encuestados, unos piensan legalizar su separación y otros no, como se podrá apreciar en el cuadro adjunto.

Esperan legalizar	No esperan legalizar
17	39
30.35 %	69.64 %

Cuadro demostrativo sobre un total de 56 entrevistados.

Este cuadro nos demuestra que el 30.35 % de desvinculados, esperan legalizar su separación, a travéz del respectivo juicio de divorcio, aunque ésta manifestación sea sólo una intensión que puede tener mucho de negativo, mas que positivo, habrá que poner en duda si recordamos que éstos separados no datan de fechas recientes, muchos de ellos viven en ésta situación desde los años 70, valga la oportunidad recordar que nuestro estudio es a partir de aquel año, hasta el año 75,

Ésto no quiere decir que no hayan separados en los anteriores años al 70 y posteriores al 75. Volviendo a nuestro estudio, debemos manifestar que aquellos separados en el lapso de 6 años y, muchos de ellos han contraído matrimonio anterior al año 70 que sin embargo su separación se produjo a partir de ese año y, si consideramos que el estudio de investigación la estamos haciendo el presente año o sea el 80, Ésto nos demuestra que han dejado pasar muchos años para poder legalizar su divorcio, Ésto nos hace pensar que, aún cuando hayan manifestado que piensan legalizar su separación, no lo haran, salvo, se creen normas especiales y transitorias insentivantes, con aplicación solo para el agro del altiplano y para los casos que estamos tratando, sería posible poner fin a éstas anormalidades que no tienen otro remedio que el legalizar ésta separación para el bien de la familia.

En contraposición al anterior, el 69.64 % de los separados, no esperan legalizar su separación, entre éstos se encuentran los concubinados ilegales, bígamos, que de cualquier manera tienen como antecedentes algun documento o acta de separación, así como lo llaman ellos, actuación llevada a cabo ante una de las autoridades que ya hemos mencionado, esos documentos seran prueba suficiente para demostrar que su separación es legal y definitivo y que le permite tomar otras formas de vida conyugal.

Quien será la autoridad o ente capaz de persuadir a éstos incautos en lo errado que se encuentran con res-

pecto a la aplicación de la Ley?. Cuál el remedio para aquellos que se encuentran en flagrante delito de bigamia?. Ante éstos hechos la ley podrá llegar allá con todo su peso y así tendría que ser si es que se quiere poner remedio a ésta serie de transgresiones, y siendo así, habrá alguna autoridad que así a secas aplique la ley? posiblemente que no, ya hemos manifestado que por una serie de hechos la gente del campo no llegó a conocer la ley, desde no imputable al habitante del agro, en consecuencia, la creación de normas especiales sería indiscutible, tal cual se estableció en Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1.920, que restringe los alcances de la ley de 11 de Octubre de 1.911, ley que creó el matrimonio civil en Bolivia y que la ley anterior en su Art. 1ro. establece un tratamiento especial a la clase indígena, por cuanto podían contraer nupcias a travez de los párrocos y cuyos efectos jurídicos serían igual que al del matrimonio civil. Esta forma de tratamiento con respecto al campesinado, es que también debía establecerse cuando se creó la ley del divorcio, ya que las razones són idénticas, la una por que no se habían provisto en su integridad los cargos de Oficiales del Registro Civil que, además eran rentados por el Estado y, cuando se creó la ley del divorcio, tampoco se había provisto de Jueces de familia que entonces eran desempeñadas por Jueces Instructores o de Partido, que en forma esporádica funcionaban en capitales de provincia, como que en la actualidad de acuerdo a ley de Organización Judicial subsiste ésta forma de distribución, en consecuencia quedaran siempre al margen de la ley un gran por-

de campesinos de la influencia jurídica.

Las proposiciones que para tal fin me reservo nos proporcionará de alguna manera una forma de solución.

5.- CASOS DE HIJOS ILEGITIMOS REGISTRADOS EN LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL NO. 31 DEL CANTON ANCORAIMES.

Los casos de desvinculación matrimonial que hemos tratado y sus derivaciones en uniones ilegales, han traído como consecuencia la existencia de hijos ilegítimos, registrados en las partidas de nacimiento como hijos de padres desconocidos. Previamente me permito insertar a continuación un cuadro demostrativo.

Año	No. matrimonios.	Hijos ilegítimos		Totales
		V.	M.	
1970	52	15	11	26
1971	53	10	8	18
1972	47	8	5	13
1973	41	16	12	28
1974	86	19	29	48
1975	57	20	16	36
Tot.	336	88	81	169

Datos obtenidos de los archivos de la oficialía del Registro Civil No. 31 del Cantón Ancoraimés, Prov. Omasuyos.

De los años que hemos tomado como muestra y sobre un total de 336 matrimonios, se han registrado 169 casos de nacimientos de hijos ilegítimos, lo que representa uno por cada matrimonio, sin embargo no todos son hijos habidos, dentro de las uniones ilegales, más concretamente de los casos de concubinatos port-matrimoniales, ya que su

identificación es sùmamamente difícil, por estar éstas inmersas dentro de los primeros y, los que tenemos como datos de estudio sobre éstos casos, son los obtenidos a travez de las entrevistas a los cónyuges separados, sin embargo antes de hacer un estudio analítico a respecto, debo hacer una aclaración forzosa; que al diferenciar los hijos legítimos de los ilegítimos, de ninguna manera quiero oponerme a la calidad de hijos que establece el Art. 176 del Código de Familia (1), cuyos principios sobre la igualdad de los hijos tiene como trascendencia en los casos de sucesiones hereditarias, por otra parte habrá siempre cuando los hijos no han sido reconocidos por sus padres esa desigualdad de hijos legítimos e ilegítimos, por no decir naturales, en consecuencia nadie que no haya sido reconocido puede argumentar igualdad de derechos frente a aquellos nacidos dentro de un matrimonio legal o hayn sido reconocidos por sus padres, para éstos, ciertamente no hay diferenciación sobre la calidad de hijos. Prosiguiendo con nuestro estudio, el presente cuadro nos demostrará, sobre los casos de hijos ilegítimos habidos en aquellas parejas que se han unido ilegalmente.

Reconocidos	hijos de bigamos	No. de hijos no reconocidos	Totales
5	11	60	76
6.57 %	14.47 %	78.96 %	

Datos obtenidos de la aplicación de encuestas de los matrimonios desvinculados de un total de 56 (datos relativos).

Resumiendo diremos que, de los 76 nacimientos declarado por los encuestados concubinados, 5 son supuestamente reconocidos, 60 niños no son reconocidos y, por último 11 son hijos legítimos habidos dentro de un matrimonio considerado como bigamo, de cualquier manera si la bigamia está considerado como un delito, tal cual establece el Código Penal en su Art. 240 (2) y el hecho de haber sido inscrito en las partidas de los libros de nacimiento previa presentación del certificado de matrimonio, aún cuando haya sido de un matrimonio considerado sus protagonistas como bigamos, el hijo es legítimo, en éste aspecto con éste acto se há salvado la igualdad jurídica con relación a los otros hijos que pudieran haber habido en un primer matrimonio, sin embargo el problema será cuando se quiera intervenir en las sucesiones del padre en caso de muerte, máxime si las autoridades que ya he hecho mención, no les considerará de acuerdo al principio legal de que los hijos son iguales, para aquellos subsiste esa desigualdad. Como contrapartida a la anterior, resulta que el 78.96 % de éstos hijos no son reconocidos, y nada hace presumir que algun día seran reconocidos, ya que el campesino no conoce el alcance de ésta norma legal, tanto mas grave es cuando los propios interesados como son las madres, no ejer-

cen ninguna presión hacia los padres para que puedan recono-

(1) Se suprime la antigua clasificación de la filiación en legítimo, natural y ilegítimo, prohibiendose a los funcionarios y empleados públicos, así como a las personas particulares, en los actos oficiales y privados que les conciernen.

Los hijos serán nombrados sin ninguna calificación, y al hacer referencia a los padres, en los casos que sea menester, se consignará simplemente sus nombres y apellidos, sin agregar otra mención.

(2) BIGAMIA.- El que contrajera nuevo matrimonio, sabiendo no estar el anterior a que se halla ligado no estar disuelto, incurrirá en privación de libertad de 4 años.

cerlos, por otra parte éstos tampoco lo hacen o omiten de mala fé éste deber, la actitud de otros se justifica ya que ignoran éste procedimiento y el bien que pueden hacer al reconocer a sus hijos, de ésta forma, aquellos hijos cuando tienen necesidad o son requeridos a manifestar su verdadero apellido paterno, resulta que no lo saben, y averiguada las cosas resulta que estaba en posesión de un apellido ajeno al suyo, de un pariente, del tutor o de aquel a cuyo cuidado se encontraba, en variadas oportunidades me cupo presenciar la situación de hijos afligidos en querer llevar el apellido del que fuera su padre, en algunos casos no conocidos por ellos o ya han fallecido, en éste último consultado el Sr. Director General del Registro Civil, sobre que es lo que se puede hacer, replicó simple y llanamente " QUE LO RESUCITE AL PADRE PARA QUE PUEDA RECONOCERLO", lo cierto es que sólo el padre puede reconocerlo al hijo, él sólo sabe si es hijo suyo o no, sin vuelta de hoja, las consecuencias para éste hijo tendrá una serie de variantes en el devenir del tiempo, sin que nadie, absolutamente nadie pueda dar una solución alguna, quien sabe si ese hijo quedará en la calle, si consideramos que la madre campesina no tiene bienes muebles ni inmuebles, será mucho mas peor si hacemos mención a semovientes, y si cuenta con alguno será infimo, ya que su condición de mujer, allá donde prima la constumbre de lugar y no la ley, no le permitirá heredar en igualdad de condiciones que el varón, esto es evidente y fidedigno, no vale la pena entrar a un análisis deta-

llado, ni hacer un estudio pormenorizado al respecto, porque corresponde a otro campo de investigación, pero que en todo caso, aquel hijo quedará en la calle o tendrá que buscar otras formas de integrarse en su comunidad, si quiere subsistir en la tierra de sus antepasados, que es lo que hacen muchos de ellos, malayan la hora de haber nacido en la forma que ya hemos señalado, soportando los miramiento y humillaciones de la sociedad que lo circunda, o tendrá que trasladarse hacia los centros urbanos, para sumarse dentro de aquellos desocupados que son siempre una carga para la sociedad, abandonado para siempre de la tierra que le vió nacer, en la que en otras circunstancias habrían seguido desempeñando el papel que la sociedad les había señalado.

En el caso segundo, el padre simple y llanamente, se niegan a reconocerlos por un capricho mal fundado y a sabiendas de que aquel es hijo suyo, aquí falta el amor filial y por último a falta de presión por parte de entidades encargadas de su cumplimiento, como es CONAME, si bien ésta institución cumple esas funciones, sin embargo su influencia no llegará hasta aquellas poblaciones, ni siquiera en forma esporádica, cual se podría hacer de que ésta entidad integre a las comunidades campesinas a travez del DIN u otra autoridad responsable, sin embargo no será posible, ya que no habiendo parte civil, así como manifestaba ninguna autoridad obrará de oficio, aún siendo el tratamiento familiar de orden público. La comprobación de paternidad en éstas poblaciones sería muy simple, por el sólo hecho de existir un control estricto de parte de los habitantes que viven cir-

cunscrito alrededor de una determinada familia. No se dará éste caso mientras falte el asesoramiento jurídico que tanta falta hace en todas éstas poblaciones, de existir sea ésta con caractaer gratuito o no, aquellos niños de padres fallecidos no podrán recobrar su verdadera filiación de hijo legítimo, quedando consumado la calidad de hijo de padre desconocido y sin posibilidades de participar de la sucesión que bien el padre podía haber dejado.

Esto que acabamos de analizar, corresponde a la investigación hecha de una sola Oficialia del Registro Civil y de sus comunidades que pertenecen a su jurisdicción, lo que generalizago a toda una zona geográfica como es el Altiplano Norte del Departamento de La Paz, el volúmen de éstos casos sería considerable.

Ajá hemos establecido una vez mas, que la ley en general, no tiene aplicación en la zona que hémos estudiado, éste marginamiento casi total que corresponde a mas del 50 % de nuestros hermanos campesinos, estan marginados de los beneficios de la ley, ésto debe acabar, haciendo un previo estudio y análisis de todo el cuerpo de leyes que norma la familia, habrá que hacer enmiendas y si posible la creación de nuevas normas que específicamente se refiera a salvaguardar los intereses de la familia campesina.

6.-MARGINAMIENTO DEL CAMPESINO DEL TRATAMIENTO JURIDICO.-Po-
demos enfocar éstas causas desde los siguientes puntos de vista: a) causas economicas, b) causas sociales, c) causas jurídicas y políticas. Analizaremos cada una de éstas, tomando

en cuenta preponderablemente el comportamiento del habitante del campo y su idiosincrasia.

6.1-CAUSAS ECONOMICAS.- Por la especial situación social en la que desenvuelve el habitante del agro, sin una fuente de trabajo que le puede significar un ingreso pecuniario positivo y la magra economía al que es acreedor, no satisface las más elementales necesidades que le permita cubrir sus exigencias en la alimentación, adquisición de medios e instrumentos de trabajo para producir mejor, sujeta siempre a las variaciones del clima cambiante, por lo que no siempre es segura el año agrícola, el cual le representa su fuente de riqueza y del que depende el bienestar o malestar de su familia y que por otra, los productos agrícolas no pasan de variedades ínfimas, són pues una de las causas, porqué el campesino no pueda contar con recursos suficientes que le pueden permitir buscar asesoramiento jurídico o recurrir ante autoridad competente en busca de justicia, que de cualquier manera representa para él y su familia una fuerte erogación que afecta a la paupérrima economía familiar, máximo si tiene que trasladarse de poblaciones alejadas hacia la capital donde se hallan concentradas las autoridades llamadas a atender los problemas que nos ocupa su estudio. Esto justifica el porqué ellos acuden ante autoridades cantonales, aunque también son objeto de exacciones y cobros indebidos, sin embargo, el ver plasmada sus demandas en el acto, el que se haya resuelto sin posteriores apersonamientos serán motivo de satisfacción, aunque en verdad sea otra los

procedimiento en un caso dado, ante todo significará ahorro de tiempo, al que se encuentran sujeto éstos habitantes.

Este marginamiento al que se somete el campesino, desde luego de buena fé, por la ignorancia que tienen de los principios legales y en complicidad de las autoridades locales, no podemos poner en duda, sin embargo, parecería que las instituciones centrales, no han hecho conciencia a respecto, aún podemos ver cómo, problemas como es el divorcio allá donde falta la autoridad competente, es resuelto por un simple corregidor o Juez de Mínima Cuantía o el DIN como se lo llama por allá, previo pago de sumas de dinero prohibitivos desde cualquier punto de vista.

6.2- CAUSAS SOCIALES. - Estas causas que la estamos analizando, es sin duda sin la postura de ningún artificio, exenta de toda influencia foránea, enfocando desde el punto de vista nétamente fidedigno del comportamiento social de los pobladores del agro del Altiplano del Norte del Departamento de La Paz, el que a su vez difiere de otras zonas geográficas de nuestro mismo territorio y de los grupos sociales que la componen, aunque el estudio de los tratadistas sean tan diferentes, sin embargo mi condición de un investigador principiante, novato, me permite hacer un enfoque desde el punto de vista nétamente práctico, de la vivencia compartida con aquellos de quienes estamos tratando.

Siendo la familia la base fundamental de la sociedad, concepto aceptado por todos los tratadistas, sea cual fuere el grupo social a estudiarse en el agro, la familia y

las relaciones de familia, son indiscutibles, basta el control asumido por los consanguíneos y afines en el comportamiento de los matrimonios jóvenes y otros, es pues un control que sin duda evita una serie de desavinencias conyugales, problemas como ya digimos, en las que intervienen todo un conglomerado de personas de la comunidad, en la solución del conflicto, sin embargo ciertos hechos de desvinculación matrimonial escapan al control de la comunidad en éste caso, los infractores, no tienen mas que abandonar el grupo social al que pertenecen, en busca de otro donde son poco conocidos, cambiando de ésta forma de residencia, será necesario establecer otras causas preponderantes para ésta serie de separaciones, cual es que, las uniones matrimoniales se dan sin el requisito del afecto, cariño y amor necesario para que la vivencia sea duradera y amena, lo contrario significa aunque sin ánimo de generalizar, una ruptura conyugal sinó prematura pero siempre segura, el querer conocerse despues del matrimonio, supone casi siempre una serie de conflictos entre los recién casados, y es eso lo que sucede en el agro, en la mayoría de los casos los matrimonios son concertados por los padres, por una serie de intereses propios, como el caso de la posición social que ocupa dentro de la comunidad uno de los contrayentes o sus padres, asi como la tenencia de tierras productivas, ganados o bien la posición económica que en realidad nada tiene que ver con el afecto que deben brindarse los contrayentes, ademas se dan casos en que los futuros esposos son menores de edad y, como consecuencia lógica

al despertar al uso de la razón de éstos, supone una nueva conciencia y nueva toma de posición social que casi lleva siempre a la ruptura del vínculo conyugal, aún cuando haya nacido un hijo. Como digimos más adelante, el amor filial del padre en el agro está en franco desquebrajamiento, y no importará para él la suerte del hijo.

Dado éstos casos, no es necesario que el cónyuge abandone a su esposa, mas al contrario, és ésta la que abandona al esposo y de nada valdra que los padres o parientes quieran buscar la reconciliación para que se restituya a su hogar conyugal y si ésta es forzada, algun día desaparecerá sin noticia alguna, generalmente la huida la hacen hacia las ciudades o los valles, donde les será difícil que puedan encontrarlas, con lo que queda consumada la desvinculación o ruptura conyugal.

6.3- CAUSAS JURIDICAS.-Jurídicamente los partidarios del divorcio, han sostenido que el matrimonio es un contrato, y que destruirlo o anularlo sólo depende de las partes contratantes, se dice tambien que los pueblos progresistas como EE.UU. y Rusia deben su población y progreso al divorcio y que los países latinoamericanos deben imilarlo ya que es una "CONSQUISTA SOCIAL", sin embargo el ex-presidente de EE.UU. Teodoro Roosevelt manifestaba que era un flagelo humano (1), sin embargo para que el divorcio haya sido introducido en nuestro ordenamiento jurídico, creó sinceramente primó aquello de la conquista social, no podemos poner en tela de duda el que nuestro ordenamiento jurídico tiene

como antecedentes legislaciones foráneas y muy poco tiene de lo que es nuestro o de las costumbres del campo que son en realidad las mayorías.

Consideramos que los que propugnaron la ley del divorcio habrán podido sopesar el pro y contra que pudiera ocasionar la puesta en vigencia de ésta ley, aunque es necesario ponderar de que en nuestro país, la práctica de ésta forma de desvinculación conyugal, no tiene la frecuencia de otros países, o talvez en una época determinada del correr histórico no haya sido conocida la práctica de ésta medida, como tambien puede que las desuniones conyugales no hayan sido conocidas por las autoridades competentes, que al final de cuentas, son ellos los que catalogan o tabulan para la facción de estadísticas y que en tal caso éstas no reflejan la verdad en relación a los divorcios, al que me inclino por creelo, que por otra parte que demostrado en el muestreo del presente trabajo, que por ciertos defectos de la Ley de Organización Judicial, han tomado otros giros que escapan al conocimiento de las autoridades competentes, el que quedó así mismo demostrado más adelante

(1)"Trabajar en favor del divorcio h' sido y será siempre favorecer un flagejo para las naciones, una maldición para la sociedad, una amenaza para el hogar. Será un incitamiento a la inmoralidad y una maldad para los hombres y especialmente para las mujeres."

Matrimonio y Divorcio de Oroza D. Julio, pag. 259. Edit. Huarpes S.A. B. Aires. 1946.

6.4- CAUSAS POLITICAS.-Desde el momento en que las leyes son procesadas en el Congreso Nacional, sean éstas a iniciativa de los congresales o el Ejecutivo, es así que toda ésta gama de representantes nacionales quienes redactan discuten y ponen en vigencia una ley, los juristas están ausentes de éste acontecimiento tan importante, y es más, entre los legisladores muchos ignoran y desconocen el concepto mismo de una ley y sus consecuencias, no llegan a analizar los problemas sociales, las condiciones ambientales del medio, costumbres e inclinaciones de parte de los receptores de una ley, toman medidas que al calor de la política y por el afán de figuración dan por sancionada una determinada ley, y otros que quieren poner a nuestra nación a la altura de otras que en todo caso sea social, económica, política y jurídicamente difieren con el nuestro, por lo tanto quieren implantar cambios sociales completamente ajeno a nuestro país.

Los cambios de Gobierno, que es tan común en nuestro medio, que además representa cambios políticos con programas y esquemas de acción a cual diferentes, siempre han tratado de imponer una serie de cambios sociales especialmente dentro de la familia difíciles en su materialización y aún más difícil en su aplicabilidad en todo el ámbito nacional, es eso lo que sucede con la ley del divorcio, que en un momento dado y dada la efervescencia de una ley que por lo menos llegaba a ésta parte del continente como una cosa nueva y que su puesta en vigencia sólo beneficiaría a un

reducido grupo de personalidades imperante en su tiempo, sin tomar en cuenta a las mayorías nacionales que en aquellos tiempos y en la actualidad están asentadas en el campo, no es extraño para nadie que la influencia de la política en el agro en un determinado momento histórico, so pretexto de cambios sociales, económicos en favor del campesino boliviano, se han dictado normas legales, las que en su aplicación no fueron siempre bien interpretadas en su esencia, máxime si los encargados de su cumplimiento fueron los denominados casiques campesinos que lejos de beneficiar al destinatario, fueron éstos los que se beneficiaron especialmente con la repartija de tierras aún es más, por la figuración política del momento, la adquisición de prestigio no escatimaron en crear otras normas caprichosas bajo el amparo de quienes estaban en la cabeza de tales hechos, imposición que nada tenían que ver con las normas emanadas por autoridades competentes para toda una mayoría nacional. Por otra parte éstos privilegiados en sus constantes andanzas por las diferentes comunidades en las se supone no faltaba las bebidas alcohólicas y, en base de éste estimulante se tomaban una serie de medidas, que según ellos beneficiaba a toda una comunidad que en la práctica, jamás se veía materializada éstas.

De ésta forma, la ley se encontraba en manos de gente ajena en su aplicación e interpretación.

No es demas ilustrar un poco, las andanzas de éstos casiques que si hacemos un exámen, casi en su totalidad

abandonaron a su cónyuge y familia para buscar otra que éste de acuerdo con el prestigio adquirido y su investidura de casique, al que determinadas mujeres se prestaron a éste juego, por razones ovbias me reservo en no meusionar nombres.

Las esposas de éstos bándalos, aún cuando han recurrido ante las autoridades competentes, no encontraran la justicia que la ley manda a hacer, mas al contrario, éstas mujeres serán hechadas de la casa conyugal y despojada inclusive de sus pertenencias, hasta verse en la calle, maldiciendo para siempre éste movimiento político que ellas no entienden a cuya consecuencia perdió su hogar, que al no haberse dado, ésta es la hora de que quizas su hogar, su familia habría sido el más feliz.

Este lacónico ejemplo nos demuestra que la política tambien ha incursionado en el campo y la familia destabilizándola a cual mejor. Esto que acabo de relatar es evidente, el mayor porcentaje de dirigentes campesinos, abandonaron a sus esposas para buscar otra y, nada hace presumir que siempre y cuando se den éstos casos, cambiará el comportamiento de ésta gama de personajes. La ley tendrá que llegar con todo rigor para salvar a la familia campesina de individuos que sea cual fuere el movimiento político, siempre se daran.

C A P I T U L O I V

1.- CONCLUSIONES.- Luego de un estudio analítico respecto a los conceptos relacionados al matrimonio, llegamos a la conclusión de que ésta es " LA UNION LEGAL Y PERMANENTE DE UN HOMBRE CON UNA MUJER, QUE TIENE LA FINALIDAD DE LA CONSERVACION DE LA ESPECIE HUMANA, QUE ADEMAS HACEN VIDA COMUN POR CIERTAS EXIGENCIAS DE SENTIMIENTO, DE AMOR, CARIÑO ENTENDIMIENTO CONSIDERADA COMO LA BASE DE LA SOCIEDAD HUMANA". Desgraciadamente la civilización, igual que el avance de la tecnología, han desfigurado con todos sus artificios la esencia misma del matrimonio dentro de todos sus estratos sociales, ni siquiera determinados grupos étnicos que configuran dentro de una determinada nacionalidad, se han sustraído, de ésta forma de toma de decisión, unos al margen de la ley y otros amparados por las mismas.

2.- Resumiendo la trayectoria legal del matrimonio en Bolivia, decimos que fué creado por ley de 11 de Octubre de 1911 y su D.S. Reglamentario de 19 de Marzo de 1912, cuyos efectos jurídicos surten a partir de ésta fecha.

La Constitución Política del Estado de 1947 en sus Art. 133 establece: "La familia está bajo la protección del Estado, además de la igualdad jurídica de los cónyuges."

La Constitución Política de 1967 que rige el ordenamiento político de nuestro país en su Art. 193, establece: "El matrimonio, la familia y la maternidad, están bajo la protección del Estado"

2.1- La Ley de 31 de Agosto de 1920 en su Art. 1ro. estable-

ce que la ley de 11 de Octubre de 1.911, no rige para la clase campesina o indígena, quienes están sujetos al matrimonio canónico con efectos jurídicos.

2.2- El Decreto de 11 de Agosto de 1921 en su Art. 1ro. establece: que las inscripciones en registros deben hacerse entre los mismo párrocos.

2.3- El Decreto Ley de 20 de Mayo de 1.937, deroga las formas anteriores de matrimonio, sin embargo quedan subsistentes la validez de aquellas.

2.4- El Decreto Ley de 24 de Abril de 1937, durante el Gobierno de Busch, autoriza el matrimonio religioso con motivo del Congreso Eucarístico Nacional para los indígenas.

2.5- El actual Código de Familia en su Art. 43, establece el matrimonio religioso con efectos civiles cuando se realizan en lugares apartados de centros poblados, donde no se han provisto Oficiales del Registro Civil. Este articulado, implícitamente se refiere a los indígenas, ya que son ellos los que hallan en lugares alejados de los centros urbanos.

2.6- Este mismo Código establece en su Art. 158, la unión libre de hecho, cuando el varón y la mujer, voluntariamente constituyen hogar y hace vida común en la forma establecida por el matrimonio legal.

2.7- El Art. 160 de éste cuerpo de leyes, otras formas pre-matrimoniales para indígenas como el "tantanacu" o "sirvinacu" que en suma no es sino un ensayo de matrimonio que puede o no ser formalizado.

De ésta serie de normas que regulan el matri-

monio de hecho, deducimos que se han hecho excepciones con relación al matrimonio de los indígenas o aborígenes como se los llama, precautelando precisamente que la ley general que tiene aplicación general pueda ser transgredida por falta de conocimiento en lugares alejados a los centros urbanos, medida que considero que los legisladores tomaron con toda certeza. En la actualidad, por lo menos en parte debieran ser derogadas éstas normas legales porque no habrá un lugar alejado que no esté dotado de Oficiales del Registro Civil, mas al contrario las parroquias que en un tiempo abarcaban hasta el último rincón donde habían habitantes, en el presente, éstos se hallan concentrados en determinados sectores de influencia en la que la catequización se practica por medio de voluntarios denominados "catequistas" que que no tienen otra función, sinó el de impartir, principios de la Religión Católica y sin atribuciones de celebrar el matrimonio católico que la ley reconoce con valor jurídico.

3.- HISTORIA DEL DIVORCIO EN LA HUMANIDAD.- El divorcio, vocablo excepcionalmente con el que se denomina a la desvinculación matrimonial, se há practicado desde tiempos inmemoriales, es decir, desde que aparecieron las agrupaciones sociales debidamente organizadas; desde la India, Mesopotamia, Egipto, China Grecia Francia etc.

3.1- Moises en su libro 5to. estableció el divorcio a través de las cartas de repudio, los motivo o causas por lo que el hombre puede repudiar a su mujer y en casos excepcionales

la mujer al hombre, pero no de una manera absoluta.

3.2- El Nuevo Testamento también establece el matrimonio y el divorcio en la forma de repudio, así reza en los evangelios de San Mateo, San Marcos y San Lucas, con excepción de que el hombre que repudia a su mujer no podrá casarse nuevamente, porque adultera.

3.3- En Roma, en tiempos de Augusto, se practicó el divorcio desde un principio, aunque no abusaron de ella, sin embargo desde Augusto, su práctica se hizo obligatoria, sea en la forma verbal o escrita o por mútuo disenso y ante 7 testigos.

3.4- El Derecho Canónico, no reconoce el divorcio, en cambio sí, la nulidad del matrimonio por ciertos vicios de consentimiento, error en la persona, incompetencia del celebrante. Las confesiones protestantes como el calvinismo y el luteranismo reconocen el divorcio sólo por adulterio.

4.- EL DIVORCIO EN LOS PUEBLOS MODERNOS.- En la actualidad, existen países que rechazan el DIVORCIO VINCULAR como Italia, Irlanda, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Carolina del Norte, Quebec y, sólo en determinados casos el divorcio absoluto.

Luego la mayoría de los países del mundo, aceptan el divorcio vincular, aún cuando medie culpa, ahí tenemos leyes radicales como las de la Unión Soviética, donde el divorcio se produce, sin que los cónyuges tengan que dar fundamento de su deseo, más lejos están los derechos Mahometanos, Indio, Chino y Judío, en el que el marido puede re

puddar a la mujer sin causa alguna.

5.- EL DIVORCIO EN BOLIVIA.- En Bolivia se legisló sobre el divorcio desde el Código Santa Cruz de acuerdo al Decreto de 25 de Octubre de 1830, reiterada por la Asamblea Constituyente de 18 de Julio de 1831, nuevamente dictado por la Convención Nacional de 2 de Junio de 1843 durante la Presidencia del General José Ballivian, hasta la ley de 15 de Abril de 1932 que promulgó la Ley del divorcio absoluto. Entre los años 1.932 a 1.943 se sucedieron una serie de disposiciones legales, polémicas congresales en pró y en contra de la promulgación de ésta ley; intervención de los preladados de la Iglesia Católica oponiéndose a la aprobación de ésta Ley, que sin embargo, se consumó su aprobación el 15 de Abril de 1932, desde éste año a la fecha se produjieron una serie de enmiendas y reformas sobre las causas del divorcio tanto en sus formas procesales, en el Código Civil derogado y el actual Código de Familia, cuyo contenido rige íntegramente las relaciones de familia.

5.1- En la parte que se refiere a la creación del matrimonio Civil en Bolivia, habíamos visto que los legisladores establecieron normas especiales para el matrimonio de los aborígenes que se encuentren en lugares alejados de los centros urbanos, en cierto modo no podía ser de otra forma, se supone que entraba a regir las relaciones de familia una nueva figura jurídica, que cambiaría sustancialmente el comportamiento de la sociedad boliviana, si es que recordamos las consecuencias de un matrimonio legal, pero que éste, por la especial si-

tuación de los habitantes de nuestro país y mas propiamente de los aborígenes no hubiera sido posible su cumplimiento, cual era el deseo de los legisladores, razón por la que establecieron normas especiales para éstos sectores.

Los congresales que hicieron lo posible para la aprobación de la ley del divorcio absoluto, olvidaron ese tratamiento especial para los aborígenes, que con sobrada razón se debieran haberse tomado en cuenta, estableciendo un receso en su aplicación, hasta la concientización de los habitantes de éstos sectores del agro, máxime si tenemos en cuenta, que los medios de difusión eran escasas en aquellos tiempos y la divulgación de una nueva ley, tal cual manda cumplir la misma ley, se supone que habría de demorar no sólo meses, sino años tal cual se há demostrado en el presente trabajo, 43 años de vigencia de la ley del divorcio, sin embargo la gente de las poblaciones del agro aún no conocen, por lo tanto no se aplica éstos principios, esto no quiere decir que no hay matrimonios desvinculados en éstos sectores, mas al contrario, el quebrajamiento del matrimonio campesino va cuesta arriba con la serie de secuelas ajenas al conocimiento de una autoridad competente, si bien alguien investida de autoridad, solo favorece a la consumación de tal desvinculación, lo hace a su libre albedrio y con afán de lucro y explotación al campesinado, y éstos por su parte aceptan y dan por bien hecho los actos de aquellos y, mientras no hay parte civil quien puede pedir la nulidad de dichos actos, mientras no se presente oportunidades de comparecer ante autoridades llamada por

ley por lo menos por causas circunstanciales; mientras tanto, surten sus efectos allá donde la norma obligatoria es la norma consuetudinaria, obedecida por los campesinos por una parte, y por otra impuesta por quienes no tienen competencia, en muchos casos, ni siquiera están investidos de autoridad alguna, sin embargo son éstas las resoluciones como cual hace un juez de Familia se citan artículos de códigos y su respectivo procedimiento.

6.- RESULTADO DE LA INVESTIGACION.- Para la demostración del trabajo "LA LEY DEL DIVORCIO NO TIENE APLICACIÓN EN LA POBLACIONES DEL AGRO" se há tomado como punto de referencia, o lo que llamamos universo de investigación, una sola Oficialia del Registro Civil, la No. 31 del Cantón Ancoraimos de la Provincia Omasuyos, por ser éste Cantón el mas conocido por mi persona, además de un tiempo de 6 años del 70 al 75, y de los datos proporcionados por ésta oficialia, y de la aplicación de encuestas a las parejas desvinculadas sin el requisito del divorcio, ni intervención de autoridad competente, se puede concluir de que en seis años se produjieron 336 matrimonios, con un promedio de 56 por año, de los cuales el 9.33 matrimonios son desvinculados, de los que muy pocos saben o conocen o saben a medias lo que es el divorcio y sus consecuencias, los más ignoran el vocablo mismo del término divorcio, por consiguiente, ninguno de los 65 separados en el lapso de 6 años, han acudido o planteado el divorcio ante autoridad competente, sin embargo subsiste la desvinculación

no podemos decir que existió negligencia de parte de los habitantes del agro, sino simple y llanamente, ignorancia a la ley y sus alcances, falta de divulgación de las mismas, por otra parte ausencia de asesoramiento jurídico.

6.1- La ignorancia de los principios jurídicos por parte de todos los pobladores del agro, han permitido que los conflictos conyugales, hayan sido llevados a conocimiento de las autoridades comunales, como primera instancia, y cuando éstas no han sido resueltas satisfactoriamente, han sido recurridos ante autoridades de la población principal como son el corregidor, Juez de Mínima Cuantía y otros, que obran como tribunal de apelación y como éstas se atribuyen competencia ilimitada, también por la ignorancia que tienen de la ley, resuelven el conflicto, decisión que según éstos es inquebrantable y de cumplimiento obligatorio, la entrega de una copia del acta a cada una de las partes, que es el único documento de todas las actuaciones del conflicto, queda consumado, nada menos que la desvinculación y la destrucción de toda una familia, que en otras circunstancias, bien podía haberse evitado con una simple recomendación o llamada de atención de parte del Juez de Partido de Familia. Esto vá mas allá; en una de las cláusulas se estipula al pago de una multa pecuniaria de sumas elevadísimas en caso de quebrantar el compromiso al que habían llegado los cónyuges, aún es mas, en otra cláusula se estipula que los cónyuges desde la firma del acta quedan en la libertad de contraer nuevas nupcias, acto que con la compicidad del Oficial del Registro Civil, que en el campo es otro ignaro con respecto a la ley, se consuma la

bigamia que en éstas poblaciones y sus comunidades no considera como delito, aquí podemos ver que en seis años, en una oficialia del Registro Civil, se produjo 12 casos de bigamia y si no ésta, de acuerdo siempre a estadística se pudo concretar que se produjo 35 casos de concubinatos ilegales, esto quiere decir que el 62 % de separados viven en concubinato ilegal, de cónyuges separados en primeras nupcias sin el requisito del divorcio.

6.2- En cuanto se refiere al conocimiento o desconocimiento que tienen de la ley del divorcio, se há establecido que que 38 de los entrevistados ignoran por completo la ley, conocen 17, sin embargo éste conocimiento declarado por los entrevistados, habra que poner en duda, ya que para nosotros una simple declaración de un poblador del agro no puede tener valor de ser evidente.

6.3- En cuanto a la legalización o no, del estado detual de los protagonistas que estudiamos, 17 piensan legalizar a travez del Juicio de divorcio, 39, no esperan nada, ya que la comunidad conyugal que llevan, está consolidado por la venida de hijos, por consiguiente el divorcio no tiene importancia para éstos.

7.- CASOS DE HIJOS ILEGITIMOS DENTRO DEL CONCUBINATO ILEGAL DE LOS DESVINCULADOS.

Las uniones ilegales y como lógica consecuencia, han traído consigo otras variantes, como es el caso de la existencia de hijos ilegítimos de éstas parejas y, de acuerdo a datos estadísticos tenemos que en seis años se re-

gistraron 169 casos de inscripciones de hijos ilegítimos en los libros de la Oficilia que ya hemos hecho mención, de éste número 76 casos, son hijos habidos dentro de las uniones ilegales, así tenemos que 60 niños no son reconocidos, 11 son hijos de bigamos, cuya filiación es legítima, solo cinco son reconocidos legalmente, la mayor parte de éstos niños están en edad escolar y, nada hace presumir que algún día el padre los reconocerá, que además de la poca importancia que las madres dan a ésta Institución por la ignorancia que tienen de las bondades del reconocimiento, así mismo por falta de asesoramiento jurídico, transcurre en el tiempo como una cosa normal, nunca acudirán y harán prevalecer los Arts. 182 y 183 del Código de Familia, ya habíamos manifestado en repetidas oportunidades y reitero, por falta de asesoramiento jurídico, de tal forma éstos hijos cuando el padre ha fallecido nada podrán hacer para remediar su situación civil que les correspondía.

8.- CAUSAS DE MARGINAMIENTO DEL CAMPESTINO DEL ALTIPLANO DEL ALTIPLANO DEL NORTE DE LA PAZ.

8.1- CAUSAS ECONOMICAS.- El campesino, especialmente del altiplano, carece de recursos para poder acudir y pagar honorarios elevados a sus asesores, que además no les permite movilizarse desde sus comarcas, hasta los centros donde existen los ascientos judiciales.

8.2- CAUSAS SOCIALES.- Los casos de matrimonios prematuros, la ausencia de afecto, cariño y amor, los matrimonios concertados por los padres por ciertos intereses propios, el abandono

mútuo de los cónyuges, son pues causas que de por si significa un marginamiento voluntario del tratamiento legal de parte de los habitantes del agro.

8.3- CAUSAS JURIDICAS.- Antes de la promulgación de la ley del divorcio, no se sopesó el bien y el mal que podía haber acarreado la aplicación de ésta ley con relación a los habitantes del campo, sin embargo debió primar aquello que se decia en ese momento una conquista social.

8.4- CAUSAS POLITICAS.- Dada una situación política, se dá tambien ciertos cambios sociales, so pretexto de que beneficiará a las mayorias nacionales, muchas de éstas leyes, con el correr del tiempo, solo tienden a dañar a sus receptores ésto se debe a la poca experiencia que tienen los congresales sobre los posibles alcances que puedan tener una ley sancionada, los versados en éste caso los jurista, no intervienen ni en los proyectos de una ley, discusión ni aprobación, por ésta serie de irregularidades es que determinadas leyes promulgadas, lejan de beneficiar a todo sus destinatarios, sólo alcanza a un reducido grupo de personas, ésto es evidente y sorá siempre asi si es que, el estudio previo de una ley a sancionar no se hace tomando en cuenta los efectos que pueda producir en el sujeto de derecho, ahí tenemos la inaplicabilidad de la ley del divorcio que alcanza a unos pocos, quedando al márgen una gran mayoria que por fuerza de las circunstancias cometen transgresión a la ley.

Para finalizar, debemos poner de manifiesto, que éste pequeño trabajo que me permito presentar que en realidad muy resumido pero grande en cuento a su contenido, co-

rresponde al estudio llevado a cabo en una sola de los miles de Oficialías del Registro Civil que existe en nuestro país, sin embargo, sólo se ha tomado en cuenta cuatro provincias del altiplano del Norte del Departamento de La Paz que cuenta con el siguiente número de éstas oficinas:

Provincia Omasuyos	27	Oficialías
" Camacho	26	"
" Manco Kapac	11	"
" Los Andes	31	"
Totales.....	95	"

Todas éstas poblaciones del altiplano del Norte de La Paz tienen cierta relación de hogeneida, por consiguiente, generalizando podemos concluir de que en 6 años se produce la fabulosa de 4.750 separaciones matrimoniales en la forma que ya hémos indicado, tomando en cuenta un promedio de sólo 50 desvinculaciones por población en la que se halla una oficina del Registro Civil en un lapso de seis años, aún cuando ésta apreciación no tiene sello de verdadero, ya que para contar con datos fidedignos, habría que entrevistar y encuestar a todo cónyuge que vive en ésta situación y en cada una de éstas jurisdicciones de las 95 oficialías, caso imposible para un trabajo como el presente. Sin embargo tomando en cuenta los datos anteriores nos aproximamos a la evidenciación de que no estamos equivocados. Así pues queda demostrado que 4.750 familias viven al margen de los alcances de la lée del divorcio, sin tomaren cuenta otras áreas de conflictos que a su vez estan tambien normadas y su aplicación como en el caso que tratamos, no tiene vigencia. En todo caso corresponde a otro campo de investigación.

SUGERENCIAS.

1.- Creación de Juzgados de Instrucción ordinarios con atribuciones de familia, no sólo en las secciones municipales, cual establece la Ley de Organización Judicial, sino también en poblaciones consideradas importantes por su radio de acción Ej. Huarina o Batallas, Santiago de Huata, Ancoraimos, Carabuco, Escoma etc.

2.- Establecer en la Ley de Organización Judicial y su parte pertinente, un articulado en la que se inserte una norma que haga obligatoria el año de Provincia para abogados recién egresados de las Universidades en calidad de defensores de juicios y no siempre el año de provincia que señala la Ley de Organización Judicial como funcionario o Juez nombrado por la Corte.

Es una lástima, que profesionales abogados se encuentren concentrados en las ciudades, como si más allá los habitantes no requirieron sus servicios; para ello, los jueces en provincias, secciones municipales o poblaciones importantes para dar curso a una demanda deben exigir, firma de abogados debidamente empadronados, deshechando de ésta forma el ejercicio ilegal de profesión, que actualmente está librado a los llamados tinterillos, quienes obran al margen de la ley.

3.- Reglamentar el Ert. 145 de la Ley de Organización Judicial; sobre las atribuciones específicas de los Jueces de Mínima Cuantía en provincias y secciones municipales, además de la demostración de capacidad forense para el desempeño de éstas funciones.

4.- El Art. 387 del Código de Familia, establece: que los juicios ordinarios de divorcio y separación deben ser sustanciados por ante el Juez de Partido de Familia; que ésta atribución sea extensible a Jueces de Instrucción de Familia, como una forma de que los habitantes del agro puedan acudir ante él, así evitar transgresiones a la ley, por otra parte en el informe del presente trabajo hé demostrado de que la movilización hacia las capitales de provincias por parte de los campesinos y por razones de distancia, les es sùmanamente difícil, motivo por el que gran parte de éstos habitantes podrán beneficiarse con ésta medida.

5.- Que en la observancia de trámites del juicio de divorcio que establece el Art. 391 del Código de Familia y como una norma transitoria, se dicte una disposición que permita a los campesinos desvinculados hasta la fecha sin el respectivo juicio de divorcio quienes además viven en concubinato ilegal, puedan legalizar su divorcio, con la sola demostración de cinco años de separación voluntaria y continuada y que ésta norma transitoria solo tenga vigencia hasta la subsanación de ésta irregularidad, y enmendada sea quede sin efecto para el futuro, de ésta forma puedan contraer nuevas nupcias cual manda la ley y que por otra parte, quedarían legitimados los hijos de éstas parejas que hasta la fecha se encuentran con una filiación discriminatoria.

BIBLIOGRAFIA-

- 1.- Arias, José.- Derecho de Familia, Buenos Aires, Edit Kraff, 1952, 524 p. (Biblioteca U.M.S.A.)
- 2.- Camacho Pórcel, Adrian,- El divorcio; Doctrina y Legislación, La Paz, Imp. Atenea 1966, 69 p. (Biblioteca U.M.S.A)
- 3.- Constitución Política del Estado de 1.880.
- 4.- Constitución Política del Estado de 1.967
- 5.- Dorado Herrera, Santiago.- El Divorcio, El amor a los hijos. Buenos Aires, 1938, 247 p. (Biblioteca U.M.S.A.)
- 6.- Kipp, Theodor y Wolff Martin.- Derecho de Familia, Barcelona, Edit. Bosch, 1941, 499 p. (Biblioteca particular)
- 7.- Mendizabal, C. Curso de Derecho Romano, Buenos Aires Edit. Lecort, 374 p. (Biblioteca particular).
- 8.- Ortiz M, Pastor.- Derecho Civil y Derecho de Familia, Sucre, Edit. Kumiraya, 1970, 237 p. (Biblioteca U.M.S.A.)
- 9.- Oroza Daza, Julio.- Matrimonio y Divorcio, Buenos Aires, Edit. Huarpes. S.A. 309 p. 1946. (Biblioteca particular)
- 10.- Quintana Reynes, Lorenzo.- Las Causas de Separación Matrimonial, Barcelona, 1942. (Biblioteca U.M.S.A.)
- 11.- Ripodas Ordoñez, Daisy.- El Matrimonio en Indias, realidad Social y Regulación Jurídica, Buenos Aires, 1977 (Biblioteca U.M.S.A.).
- 12.- Lopez del Carril, Julio S.- Legitimación de hijos, Buenos Aires 1960, 197 p. (Biblioteca Esp. Der. U.M.S.A.)
- 13.- Saucedo Sevilla, Lucas.- Matrimonio Civil y Divorcio Absoluto, Doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y extranjera, 1963 (Biblioteca Esp. Der. U.M.S.A.).
- 14.- Segada Viscarra, José Antonio.- Derecho Civil Boliviano Cochabamba, Edit. Canelas 1962, 448 p. (Biblioteca particular).